MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	PUBLICIDAD E INFORME DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS DE LOS PROYECTOS ESPECIFICOS DE REGULACIÓN
	Proceso: Instrumentación ambiental
Versión: 5	**Vigencia:** 06/10/2022

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	Ministerio de Ambiente y desrrollo Sostenible
Responsable del proceso	Sandra Patricia Montoya Villarreal - Directora Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana
Nombre del proyecto de regulación	Por la cual se reglamentan los sistemas de recolección y gestión de las baterías usadas plomo ácido – BUPA y se dictan otras disposiciones
Objetivo del proyecto de regulación	Reglamentar las obligaciones de los productores, comercializadores, usuarios o consumidores de baterías plomo ácido, así como establecer los lineamientos y requisitos de los Sistemas de Recolección y Gestión de Baterías Usadas Plomo Ácido (BUPA), y dictar medidas relacionadas con la generación y el manejo ambientalmente racional de las BUPA, en el marco de la gestión integral de los residuos peligrosos, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente.
Fecha de publicación del informe	XX/XX/XXXX

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	26 días
Fecha de inicio	3/4/2024
Fecha de finalización	29/4/2024
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minambiente.gov.co/consultas-publicas/
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Pagina web Minambiente - Consultas Públicas
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correos electronicos diescobar@minambiente.gov.co; alopez@minambiente.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	20		
Número total de comentarios recibidos	177		
Número de comentarios aceptados	61	**%**	34%
Número de comentarios no aceptadas	116	**%**	66%
Número total de artículos del proyecto	27		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	23	**%**	85%
Número total de artículos del proyecto modificados	22	**%**	81%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	30/4/2024	CORPOAMAZONIA	Inlcuir en este apartado específicamente las Jornadas de Recolección de Residuos Posconsumo organizadas por las autoridades ambientales en colaboración con los programas posconsumo	No aceptada	El artículo en mención establece los mecanismos de recolección a ser implementados por los productores en el marco de los Sistemas de Recolección y Gestión de BUPA, entre los cuales están las jorndas de recoleccion asi como sus condiciones y requisitos las cuales debes ser lideradas por los sistemas con el apoyo de las autoridades ambientles
2	28/4/2024	ANDI	El inciso no es claro si los planes existentes deben volver a presentar el sistema para aprobación.	Aceptada	Los Planes de devolución y gestión de residuos posconsumo de BUPA que fueron presentados ante la ANLA en virtud de la Resolucion 0372 de 2009, no tendrán que presentar nuevamente un Sistema de recolección para aprobacion por parte de ésta. Esta directriz está en línea con lo dispuesto en la Resolución 851 de 2022 sobre RAEE. El artículo 12 del proyecto de resolución establece el plazo para la presentacion del Sistema de recolección y gestión para aquellos productores de baterías plomo ácido que a partir de la entrada en vigencia de la nueva resolución superen el umbral establecido en el numeral 1 del artículo 4 de la resolución. En este orden de ideas, los productores que ya tienen radicado un Plan ante la ANLA, no requieren volverlo a hacer. De todos modos, habrá algunas situaciones en las cuales los planes existentes deben ajustarse para dar cumplimiento a lo establecido en la nueva resolución y es por eso que se incluyó el siguiente texto en el parágrafo 1 del artículo 19 del proyecto de resolución: "Parágrafo 1. La ANLA en el marco del seguimiento y de la evaluación a la información anual presentada, podrá solicitar ajustes y/o actualizaciones a aquellos Planes de gestión de devolución de productos posconsumo de BUPA constituidos en vigencia de la Resolución 372 de 2009 modificada por la Resolución 361 de 2011, para el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución." No obstante, se evaluará si se requiere hacer énfasis en este aspecto en el texto del parágrafo del artículo 12.
3	28/4/2024	ANDI	Incluir un numeral 4 en el inciso 2 en el cual se establezca como condición para el retiro de un productor de un sistema colectivo, que el mismo se encuentre al día con los aportes al sistema en las vigencias en las cuales estuvo vinculado.	No aceptada	No se acepta la propuesta de inclusión toda vez que la propuesta obedece a una condición netamente del ambito privado de las partes que de manera autonoma se vinculan y hacen parte de un sistema colectivo posconsumo. Le corresponde a los propios sistemas colectivos, en el marco de su autonomia privada, establecer las condiciones e instrumentos necesarios para que sus asociados cumplan con los deberes, cargas y obligaciones que por la naturaleza jurídica propia de los sistemas colectivos corresponde establecer.
4	28/4/2024	ANDI	En la medida en la que los puntos fijos de recolección que no estaban regulados en la Resolución 372 y que los mismos pueden estar ubicados en zonas de difícil acceso, se propone ampliar el plazo de 30 a 60 días por temas logísticos de ubicación geográfica o eventualidades de acceso que se pueden presentar.	No aceptada	Para el caso del posconsumo de BUPA hasta el momento la normativa ha manejado sólo la figura de "centro de acopio" bajo el entendido de que estos residuos son devueltos en su gran mayoría en los sitios de cambio de baterías, como son servitecas, estaciones de servicio, centros de diagnóstico automotriz, y no, en puntos fijos de recolección donde se instalan contenedores abiertos al público donde no media una atención personalizada, ubicados en establecimientos diferentes a estos (como ocurre frecuentemente en el caso de los RAEE y otros residuos posconsumo). Si bien para el proceso de consulta pública se incluyó también la figura de "punto de recolección", análisis posteriores realizados por el Minambiente permitieron concluir que no es necesario adicionar una nueva figura para la devolución y acopio temporal de las BUPA, pues por la naturaleza y los riesgos de este tipo de residuos peligrosos, los requisitos técnicos, administrativos, logísticos o de operación de ambas figuras tendrían que ser las mismos, además el tiempo que se proponía para el "punto de recolección" (30) días se encuentra embebido en el de centro de acopio al ser mayor (6 meses) por lo cual para facilitar la aplicación y el seguimiento a la norma se considera pertinente continuar manejando sólo la figura de "centro de acopio".
5	28/4/2024	ANDI	Evaluación de IGR en unidades de baterías y no peso, considerando lo siguiente: -- La trazabilidad en el inventario que se realiza por las marcas es en unidades. --En términos de operación y logística de recolección en los establecimientos, la trazabilidad se lleva en unidades de baterías considerando que no se cuenta con báscula en el punto. -- La particularidad de este residuo en relación a las demás corrientes es que tiene un potencial de aprovechamiento muy alto, al requerir el peso de las baterías recogidas en lo puntos, es altamente probable que se genere una distorsión por el pago de aprovechamiento, considerando que el valor a pagar es el certificado en planta por el gestor. -- El recambio de la batería no se garantiza que se dé en el mismo establecimiento de la marca asociada y esto genera variación en el peso de la batería al tratarse de una unidad y tecnología diferente; adicional la recolección de las baterías para el cumplimiento no se da únicamente por el canal de punto de recolección. -- Se ha presentado que las baterías llegan escurridas, es decir sin el electrolito, lo que implica una variación en el peso de la batería usada respecto a la vendida. Se propone mantener el indicador de recolección y gestión considerando la cantidad puesta en el mercado - CPM- con la trazabilidad del inventario inicial y final pero llevando el registro en unidades.	Aceptada	Se continuará utilizando como unidad de medida las "unidades" como lo viene utilizando la meta de recolección vigente para reportar el "indicador de recolección y gestón" de BUPA.
6	28/4/2024	ANDI		Aceptada	Se continuará utilizando como unidad de medida las "unidades" como lo viene utilizando la meta de recolección vigente para reportar el "indicador de recolección y gestón" de BUPA.
7	28/4/2024	ANDI	Con el fin de armonizar lo establecido en el artículo 19 de la resolucion 851 de RAAE con este subsistema e incentivar para los puntos de recolección en los departamentos y municipios ubicados en las jurisdicciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés y Providencia – Coralina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia- Corpoamazonia, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- Codechocó, se propone establecer un mecanismo adicional de acreditación de porcentaje de cumpliiento de meta con los mismos criterios (multicriterio) de la Resolución 851. En la medida en que esta resolución no plantea el mecanismo de puntos y que en la Resolución 851 podría hablarse de una equivalencia de 1 punto = 1% en cumplimiento, se propone la redacción de parágrafo 3 de este artículo. En caso de así considerarlo, se sugiere incluir una fórmula para cerrar y evitar cualquier duda de interpretación.	No aceptada	El proyecto de resolución consideró un incentivo para que los SRyG de BUPA recolecten en los municipios categorías 4,5 y 6, es decir, los municipios con menor población (menos de 30.000 habitantes) y menores ingresos, y muchos de ellos alejados de los grandes centros urbanos. En efecto, el Parágrafo del Artículo 18 reconoce un incetivo a las BUPA recolectadas en esos municipios a efectos de calcular el indicador de recolección y gestión de BUPA. Lo anterior, soportado en el hecho de que según análisis recientes del Minambiente, el 92% de los centros de acopio de BUPA están ubicados actualmente en municipios de categorías especial, 1,2 y 3, no hay centros de acopios en municipios de categoría 4 y en los municipios de categoría 6 hay un 6% y en los categoría 5 el 2% del total. Así las cosas, este parágrafo tiene el mismo espíritu del Parágrafo 4 del Artículo 19 de la Resolución 851 de 2022 y con mucho mayor alcance puesto que beneficia no solo a la Amazonía, Chocó y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sino a todos los municipios categorías 4,5 y 6 del país, los cuales representan el 93% del total de los municipios del país y el 39% de la población nacional. Además, este incentivo aplica a la recolección efectuada por cualquiera de los mecanismos de recolección establecidos en la presente resolución.
8	28/4/2024	ANDI	No se considera con carácter obligatorio reportar este anexo toda vez, no se refleja un puntaje o porcentaje adicional al cumplimiento del indicador de gestión y recolección.	Aceptada	Se considera pertinente el comentario
9	29/4/2024	ÁLVAREZ ABOGADOS AMBIENTALES SAS BIC	Como lo señala de manera expresa el proyecto de norma, en el sentido que se debe "fortalecer los procesos de información, comunicación y sensibilización a los usuarios o consumidores de estos productos y a la ciudadanía en general, sobre la gestión ambientalmente adecuada de las BUPA y de su responsabilidad de gestionarlos a través de los mecanismos previstos en la normativa ambiental", debe fortalecerse el rol del Estado en forjar la cultura legal que pregona. No es el particular – productor el que puede "imponer" el cumplimiento de la norma a través de campañas de sensibilización que son necesarias para cumplir con los Indicadores de Recolección y Gestión – IGR, sino el Estado. Debe tenerse en cuenta el elevado grado de informalidad y/o falta de cultura legal del sector, especialmente en talleres automotrices. Que se considera fundamental fortalecer los procesos de información, comunicación y sensibilización a los usuarios o consumidores de estos productos y a la ciudadanía en general, sobre la gestión ambientalmente adecuada de las BUPA y de su responsabilidad de gestionarlos a través de los mecanismos previstos en la normativa ambiental. En nuestro criterio se debe incluir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro del ámbito de aplicación de la norma, como obligado a realizar campañas masivas y/o por medios masivos, de difusión de la norma y de sensibilización a usuarios y otros actores. Esto por tres (3) razones: a) Se piensa que por el solo hecho de publicar la norma en un Diario Oficial todo el mundo la conoce y aunque eso se basa en una presunción legal, en la práctica no es cierto, además de antidemocrático. El Estado que produce las normas debe difundirlas y no hacer caer en los particulares esa obligación, sustituyéndolo. b) No es el particular frente a otro particular, el que normalmente genera una cultura legal o de cumplimiento normativo. Es el mismo Estado que produce la norma el que tiene las herramientas de prevención – sanción para general esa cultura legal. c) Consideramos que es a través de medios masivos de difusión como se puede generar el conocimiento y concienciación respecto de las normas, para que el particular obligado a cumplirla lo haga no solo por convicción, sino, además, por el temor a la sanción.	No aceptada	Las responsabilidades y obligaciones de divulgación, promoción y educación sobre los sistemas de recolección y gestión posconsumo están en cabeza de los entes municipales, las autoridades ambientales urbanas y las Corporaciones Autónomas Regionales, lo cual se encuentra desarrollado reglamentariamente en el artículo 8 del proyecto de resolución; lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones propias del productor de diseñar estrategias para lograr la eficiencia de la devolución, recolección, reciclaje y disposición de los residuos de aparatos que pone en el mercado, de desarrollar campañas informativas y de sensibilización sobre la retoma y gestión adecuada de aquellos residuos, así como de la obligación general de brindar información a los usuarios finales en sus etiquetas, empaques o anexos (Art. 6, numeral 2) en conjunción con los comercializadores de sus productos.
10	29/4/2024	ÁLVAREZ ABOGADOS AMBIENTALES SAS BIC	A nuestro juicio resulta innecesario el aviso con 10 días de antelación a las autoridades ambientales y, sobre todo, a los entes territoriales, de las campañas de recolección, a menos que eso obligue a su participación en esas campañas de recolección, mediante difusión y sensibilización.	No aceptada	Esta consideración se tuvo como referente lo establecido en el numeral 3 del artículo 8 de la Resolución 851 de 2022, los cuales fueron elaborados con base en la experiencia del Minambiente en la participación de diferentes jornadas de recolección de diferente tipo de residuos posconsumo alrededor del país durante los últimos cinco (5) años. Adicionalemente, en el Artículo 8. de la presente norma correspondiente a las obligaciones de Autoridades Ambientales y las Entidades Territoriales se establece entre otras que deben: "*Apoyar en el marco de sus competencias y capacidades, aquellas actividades que lideren los productores o comercializadores para el cumplimiento de sus obligaciones y que faciliten la implementación de los mecanismos de recolección de BUPA en sus territorios*". Es bien sabido que en la mayoria de las jornadas de recolección que se realizan por parte de los sistemas, se cuenta con la participción y el apoyo de las autoridades ambientales terriotiriales y urbanas
11	29/4/2024	ÁLVAREZ ABOGADOS AMBIENTALES SAS BIC	Se debe ampliar la capacidad de los puntos fijos de recolección (establecida en 1 tonelada) y, sobre todo, de los centros de acopio (establecida en 4 toneladas), capacidad limitada que afectaría las capacidades logísticas del retorno o recolección selectiva, así como los Indicadores de Recolección y Gestión – IGR (artículo 16 numeral 1.1 del proyecto).	No aceptada	Si bien para el proceso de consulta pública se incluyó también la figura de "punto de recolección", análisis posteriores realizados por el Minambiente permitieron concluir que no es necesario adicionar una nueva figura para la devolución y acopio temporal de las BUPA, pues por la naturaleza y los riesgos de este tipo de residuos peligrosos, los requisitos técnicos, administrativos, logísticos o de operación de ambas figuras tendrían que ser las mismos, además el tiempo que se proponía para el "punto de recolección" (30) días se encuentra embebido en el de centro de acopio al ser mayor (6 meses) por lo cual para facilitar la aplicación y el seguimiento a la norma se considera pertinente continuar manejando sólo la figura de "centro de acopio". Si el sistema requiere mayor capacidad en el centro de acopio para albergar una mayor cantidad de BUPA tiene la posibilidad de convertirlo en un bodega de almacenamiento cuyo caso deberá contar con licencia ambiental para tal fin.
12	29/4/2024	ÁLVAREZ ABOGADOS AMBIENTALES SAS BIC	A nuestro juicio resulta innecesario adicionar la marca en la constancia de recibo al usuario o consumidor, especialmente porque algunas BUPA se reciben sin etiqueta o con etiquetas no legibles, obviamente por su uso y el tiempo transcurrido y así seguramente no se validarían por la ANLA, dejando por fuera de las metas de recolección cientos o miles de BUPA, amén de los reprocesos que genera ese listado por marcas. Si bien se entiende la REP, esta no puede ir en contravía de las metas de recolección y los esfuerzos que hacen los productores de baterías para cumplir con las metas.	Aceptada	Se considera razonable y justificado el comentario.
13	29/4/2024	ÁLVAREZ ABOGADOS AMBIENTALES SAS BIC	En el inciso 2º del artículo 17, se indica que el Sistema debe estar en capacidad de entregar al usuario o consumidor de la BUPA el certificado de gestión de las unidades entregadas expedido por el gestor licenciado o autorizado, en concordancia con lo establecido en el literal i) del artículo 2.2.6.1.3.1 y el literal d) del artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015. En este punto no vemos ninguna concordancia con las normas que se aducen. Además, los gestores licenciados entregan certificados de aprovechamiento de la totalidad de BUPAS que gestionan en un período determinado al productor, como responsable del sistema. Esta norma implicaría que el gestor licenciado debería también expedir los certificados discriminados por consumidor o usuario y entregar estos certificados a los productores y/o receptores, comercializadore y/o distribuidores, para que estos a su vez lo entreguen a los usuarios o consumidores, todo, a nuestro juicio innecesario.	No aceptada	En el marco del Título 6 sobre residuos peligrosos del Decreto 1076 de 2015 el generador del residuo peligroso debe conservar hasta por 5 años los certificados de gestión de los residuos peligrosos que han sido gestionados por instalaciones licenciadas. Las BUPA no pueden ser la excepción. No obstante, se ajustrá la redacción con el fin de acotar esta obligación únicamente en los casos en que el usuario lo solicite y entregue la información pertinente para tal fin.
14	29/4/2024	ÁLVAREZ ABOGADOS AMBIENTALES SAS BIC	En la Tabla 1 (Indicador de recolección y gestión de BUPA – IRG, en especial en el cálculo del indicador, se hace referencia CPM como cantidad de baterías puestas en el mercado en el año inmediatamente anterior. Ello, sencillamente, no tiene en cuenta la vida útil de las baterías.	No aceptada	Este proyecto precisamente corrige la problemática que presentaba la base de cálculo de la meta de recolección de BUPA establecida en la Resolución 361 de 2011 respecto al desfase de un año entre los años tomados para la base de calculo y el año de cumplimiento de la meta. Además, la experiencia expresada por la mayoría de los productores obligados a esta regulación es que estas baterías se descartan en el momento preciso de la compra de una nueva (cambio inmediato de la batería gastada por una batería nueva). Es decir, las baterías disponibles para ser recolectadas por los SRyG de BUPA son las que se acaban de cambiar por baterías nuevas. Complementario a lo anterior, se debe resaltar que la generacion de este residuo en particular (BUPA), no se comporta de manera discreta sino que es un flujo permanente de acuerdo a las necesidades del usuario. Por lo tanto, una batería tendrá diferentes periodos de descarte por parte del consumidor.
15	29/4/2024	ANDESCO	Se recomienda diferenciar las definiciones de "Punto fijo de recolección" y "Centro de acopio". Esto teniendo en cuenta que en el artículo 16, númeral 1.1. Capacidad y Tiempo de permanencia, se hace una diferenciación frente a las capacidades y tiempos de permanencia para cada tipo, pero su definición está de manera conjunta, lo cual podría generar confusión en la implementación y en el seguimiento que se realice a los tiempos de permanencia. Así mismo, se recomienta detallar claramente cuáles son las diferencias técnicas entre ambos (dimensiones, tamaño, condiciones locativas, dinámica, entre otros), que justifiquen el porque en las diferencias de capacidad y tiempo de permanencia.	No aceptada	Para el caso del posconsumo de BUPA hasta el momento la normativa ha manejado sólo la figura de "centro de acopio" bajo el entendido de que estos residuos son devueltos en su gran mayoría en los sitios de cambio de baterías, como son servitecas, estaciones de servicio, centros de diagnóstico automotriz, y no, en puntos fijos de recolección donde se instalan contenedores abiertos al público donde no media una atención personalizada, ubicados en establecimientos diferentes a estos (como ocurre frecuentemente en el caso de los RAEE y otros residuos posconsumo). Si bien para el proceso de consulta pública se incluyó también la figura de "punto de recolección"", análisis posteriores realizados por el Minambiente permitieron concluir que no es necesario adicionar una nueva figura para la devolución y acopio temporal de las BUPA, pues por la naturaleza y los riesgos de este tipo de residuos peligrosos, los requisitos técnicos, administrativos, logísticos o de operación de ambas figuras tendrían que ser las mismos, además el tiempo que se proponía para el "punto de recolección" (30) días se encuentra embebido en el de centro de acopio al ser mayor (6 meses) por lo cual para facilitar la aplicación y el seguimiento a la norma se considera pertinente continuar manejando sólo la figura de "centro de acopio". De acuerdo a lo anterior no se considera procedente tener las dos definiciones
16	29/4/2024	ANDESCO	Se recomienda incluir a gestores y Entidades Territoriales en el diseño y desarrollo de las campañas de información y sensibilización, ya que son actores que interactuan constantemente y de manera más directa con los usuarios o consumidores de las BUPA.	No aceptada	No se considera pertinente obligar al productor a que tiene que diseñar y desarrollar las campañas de información y sensibilización con las entidades territoriles y los gestores; ya que tiene autonomia para tal fin. De considerarlo necesario el productor puede convocar los actores que a bien tenga para desarrollar dichas actividades fin de logrr un mayor impacto. De otra parte, teniendo en cuenta lo que establece el Artículo 8, el rol de las Autoridades Ambientales y las Entidades Territoriales es apoyar en el marco de sus competencias y capacidades, aquellas actividades que lideren los productores o comercializadores en el marco de los Sistemas de recolección y gestión de BUPA; como por ejemplo las camapañas de información y sensibilización. Asimismo el rol del gestor licenciado es brindar sus servicios a los sistemas para la gestión de las BUPA.
17	29/4/2024	ANDESCO	Incluir a gestores y Entidades Territoriales en el diseño y desarrollo de las campañas de comunicación, ya que son actores que interactuan constantemente y de manera más directa con los usuarios o consumidores de las BUPA. Se recomienda dar línea frente al uso de las herramientas de información actuales, con el fin de brindar a los usuarios o consumidores más información sobre la accesibilidad de los mismos. Por ej. si se cuenta con geovisores para la ubicación de los puntos, si requiere algún tipo de formulario o información para la entrega, la capacidad de los mismos para grantizar que pueden recibir o no el material.	No aceptada	Se debe tener en cuenta que esta obligación es del productor y tiene como finalidad establecer canales de comunicación con los usuarios o consumidores de su producto en coordinación con la cadena de comercialización o distribución de este, de tal forma que se establece una relación directa entre productor y cliente de tipo comercial en donde otros actores no intervienen.
18	29/4/2024	ANDESCO	Se debe tener en cuenta que las BUPA son un RESPEL que tiene un valor económico. En este sentido, en algunos casos las cantidades de residuos permiten una transacción económica entre el usuario o consumidor y algún gestor autorizado, que podría presentarse por fuera de los Sistemas de Recolección y gestión de BUPA. Por lo anterior, en el parágrafo se define una condición de entrega al gestor "*siempre y cuando no existan los medios o mecanismos disponibles* ". Adicionalmente podría existir un escenario donde el usuario o consumidor decida hacer el pago al gestor por el aprovechamiento de los residuos, dentro de una relación contractual. Esta condición se debe ajustar.	No aceptada	No se considera pertinente la propuesta de ajuste. La ley 1672 de 2013 no estableció ese tipo de condiciones. Además esta obligación se desprende de lo establecido en el Decreto 284 de 2018 sobre RAEE.
19	29/4/2024	ANDESCO	Resaltar las responsabilidades y funciones específicas de la ANLA en relación con los Sistemas de recolección y gestión de baterías usadas de plomo ácido, garantizando su cumplimiento con las disposiciones legales y contribuyendo a la protección del medio ambiente.	No aceptada	La acción de "control" se encuentra inmersa en la actividad de seguimiento.
20	29/4/2024	ANDESCO	Fortalecer las responsabilidades de las Autoridades Ambientales y las Entidades Territoriales.	No aceptada	El proyecto de resolución incluye obligaciones para las autoridades ambientales y entidades territoriales como se puede apreciar en las obligaciones que se establecen en el articulos 8, 20 y 25 del proyecto normativo; es de resaltar que la resolución 372 de 2009 y 361 de 2011 no establecieron obligaciones precisas para estos actores.

21	29/4/2024	ANDESCO	La redacción del numeral da a entender que los Sistemas de Recolección y gestión de BUPA pueden ser selectivos respecto a marcas de los residuos. Se debe replantear este tipo de condición toda vez que los sistemas de recolección deben facilitar al usuario la devolución y no incluir condiciones de marcas que dificulten la recolección. En ningún otro punto del proyecto se evidencia que se permita esa condición, de incluirse así se desincentiva la recolección. Es importante asegurar que los puntos fijos de recolección cuenten con los requerimientos técnicos para poder recibir los diferentes tipos de BUPA, por lo que se recomienda alinear este requerimiento con la información que se brindará a los usuarios a partir de herramientas tecnológicas en cuanto a la localización de los puntos de recolección, sus capacidades de recibir en el momento ciertas cantidades, etc.	No aceptada	Esta disposición no debe entenderse como una restricción en el marco de los sistemas de recolección. Precisamente es una disposición que le facilita al usuario final la devolución del residuo puesto que cada productor tiene la libertad de instalar mecanismos de recolección ya sea para su propia marca o para recibir de cualquier marca, y esta información es importante que la tenga la ANLA quien es la autoridad que publica la información al publico sobre la ubicación de los centros de acopio y los residuos que allí se reciben. Esta misma disposición se tiene establecida en el numeral 7 del artículo 17 de la resolución 851 de 2022 sobre RAEE.
22	29/4/2024	ANDESCO	Si bien el art 62 de la Ley 4ª de 1913 define que: "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil", de acuerdo con lo anterior, de manera general los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entenderán hábiles; en el evento de que se trate de días calendario, tal circunstancia deberá ser expresa. Por esta razón, se recomienda aclarar que este plazo es en días hábiles para evitar confusiones. Ajustar todo el documento en este sentido.	Aceptada	Se considera pertinente el comentario
23	29/4/2024	ANDESCO	Ajustar este numeral de acuerdo con el comentario de definiciones del artículo 3 para diferenciar los puntos fijos de recolección de los centros de acopio. El cual incluimos nuevamente para el contexto: "Se sugiere diferenciar las definiciones de Punto Fijo de recolección y Centro de acopio, teniendo en cuenta que en el artículo 16, númeral 1.1. Capacidad y Tiempo de permanencia, se habla de capacidades y tiempos de permanencia diferentes para cada tipo, pero su definición esta de manera conjunta, lo cual podría generar confusión en la implementación y en el seguimiento que se realice a los tiempos de permanencia. Detallar claramente cuales son las diferencias técnicas entre ambos (dimensiones, tamaño, condiciones locativas, dinámica, entre otros), que justifiquen el porque en las diferencias de capacidad y tiempo de permanencia."	No aceptada	Para el caso del posconsumo de BUPA hasta el momento la normativa ha manejado sólo la figura de "centro de acopio" bajo el entendido de que estos residuos son devueltos en su gran mayoría en los sitios de cambio de baterías, como son servitecas, estaciones de servicio, centros de diagnóstico automotriz, y no, en puntos fijos de recolección donde se instalan contenedores abiertos al público donde no media una atención personalizada, ubicados en establecimientos diferentes a estos (como ocurre frecuentemente en el caso de los RAEE y otros residuos posconsumo). Si bien para el proceso de consulta pública se incluyó también la figura de "punto de recolección", análisis posteriores realizados por el Minambiente permitieron concluir que no es necesario adicionar una nueva figura para la devolución y acopio temporal de las BUPA, pues por la naturaleza y los riesgos de este tipo de residuos peligrosos, los requisitos técnicos, administrativos, logísticos o de operación de ambas figuras tendrían que ser las mismos, además el tiempo que se proponía para el "punto de recolección" (30) días se encuentra embebido en el de centro de acopio al ser mayor (6 meses) por lo cual para facilitar la aplicación y el seguimiento a la norma se considera pertinente continuar manejando sólo la figura de "centro de acopio". De acuerdo a lo anterior no se considera procedente tener una definición de punto fijo de recolección.
24	29/4/2024	ANDESCO	El proyecto diferencia la constancia del certificado, por lo tanto, el nombre del articulo también lo debe hacer para dar mayor claridad	Aceptada	Se ajustará la redacción para brindar mayor precisión al respecto.
25	29/4/2024	ANDESCO	Se debe manejar un termino uniforme para los certificados de gestión final de BUPA, con el fin de evitar confusiones e interpretaciones por parte de los diferentes actores.	Aceptada	Se ajustará la redacción para brindar mayor claridad y coherencia sobre el tema, especialmente en el artículo 22.
26	29/4/2024	ANDESCO	Se debe manejar un termino uniforme para los certificados de gestión final de BUPA, con el fin de evitar confusiones e interpretaciones por parte de los diferentes actores.	No aceptada	No se considera pertinente agregar la palabra "final" al nombre del certificado. El termino va a quedr estndrizado como certificdo de gestión.
27	29/4/2024	ANDESCO	Se recomienda incluir en la certificación los tipos de aprovechamiento/tratamiento desarrollado y los códigos que faciliten el registro de los generadores en su declaración anual de RESPEL	Aceptada	Se considera procedente el comentario y se ajustará la redacción
28	29/4/2024	Área Metropolitana del Valle de Aburrá	Falta en el título vincular a los Entes Territoriales, pues ellos no están dentro de las Autoridades.	No aceptada	Dentro del término "autoridades", caben tanto las A.A. como las entidades territoriales.
29	29/4/2024	Área Metropolitana del Valle de Aburrá	En el Productor, no se encuentra la obligación de reportar la totalidad de las baterias plomo ácido que fabrique, importe, arme o remanufacture . Lo anterior, no permite conocer el universo de baterias que están en el mercado y definir las metas de una mejor manera. No es claro por qué se está considerando en el Poyecto de Norma, solo cantidades iguales o superiores a 300 unidades por año, no es conveniente esto para la adecuada gestión de los BUPA.	No aceptada	En la Tabla 2. Cantidad de baterías plomo ácido (motocicleta o vehículo) (introducidas o puestas en el mercado, del Anexo 2 del proyecto de resolución, está definida la fórmula que permite calcular la cantidad introducida o puesta en el mercado por el productor. De acuerdo con esta formula el productor debe informar el universo de las baterias puestas en el mercado. El umbral de 300 unidades se encuentra ya establecido en la Resolucion 372 de 2009 y se justifica en la medida de que con este umbral se cubre el 90% de la puesta en el mercado y ademas es administrtiva y tecnicamente muy complejo vigilar a todos los importdores y fabricantes que pongan en el mercado menos de 300 unidades de baterias.
30	29/4/2024	Área Metropolitana del Valle de Aburrá	introducir los lineamientos que deben tener los productores e importadores menores a 300 unidades por año	No aceptada	Los productores e importadores de menos de 300 unidades al año asi como aquellos que importan o fabrican baterias para uso propio no tienen que presentar el sistema ante la ANLA, sin embargo, están obligados a gestionar las BUPA de manera ambientalmente adecuada de conformidad con lo establecido en la resolución.
31	29/4/2024	Área Metropolitana del Valle de Aburrá	Se requiere separar las Obligaciones establecidas para los Entes Territoriales y las Autoridades Ambientales	No aceptada	No se considera necesario separar las obligaciones definidas para las entidades territoriales y para las autoridades ambientales en el marco de los sistemas de recolección y gestión de BUPA, teniendo en cuenta que no hay obligaciones diferenciadas para cada uno de estos actores. Sin embargo, la redacción propuesta es clara en indicar que estas obligaciones se establecen sin perjuicio de las demás establecidas en la Ley y los reglamentos teniendo en cuenta las competencias de cada una de estas.
32	29/4/2024	Área Metropolitana del Valle de Aburrá	Incluir los incentivos ambientales	No aceptada	Lo que se incluyó en el Documento Técnico de Soporte es una explicación en el sentido de que en la norma se ha incluido un incentivo dirigido a los Sistemas para motivarlos a que amplien la cobertura geográfica de los mismos, especialmente en municipios de categorías 4,5 y 6. Este incentivo quedó plasmado en el parágrafo 2 del artículo 18 sobre el "indicador de recolección y gestión de BUPA".
33	29/4/2024	Área Metropolitana del Valle de Aburrá	Se debe especificar el contenido mínimo del Diagnóstico. Para el Diagnóstico se requerirá información base del ANLA, que deberá considerarse en el Proyecto de Norma, el cómo será suministrada a la Autoridad Ambiental por ésta (esto podría vincularse en las Obligaciones para el ANLA).	No aceptada	El Ministerio desde el nivel central no sería el llamado a establecer el contenido o la estructura que deben emplear todas las autoridades ambientales para el desarrrollo de dicho diagnóstico, cada autoridad ambiental puede tener una problemática diferente y formas de intervenir el territorio de forma diferente. Así mismo, cada autoridad cuenta con capacidades y recursos (técnicos, humanos y financieros) diferentes, por lo tanto se estaría definiendo unos detalles vía resolución que talvez no se adapten a las particularidades de una región o no no sea factible de cumplir por parte de algunas autoridades ambientales. En este orden de ideas se considera que la autoridad ambiental urbana o regionales es la llamada a definir la metodología y estrucutura del diagnóstico a realizar. De otra parte la autoridad puede solicitar a la ANLA la información particular que requiera para su jurisdicción, sin embargo la ANLA no posee la información de todos los establecimientos de comercio que hay en cada jurisdicción a los que se refiere el mencionado articulo.
34	29/4/2024	Área Metropolitana del Valle de Aburrá	No se tiene en cuenta en el diagnóstico los BUPA que se pierden en el ciclo normal de vida de los mismos, como es el caso de los vehículos almacenados por años en los llamados "cosos municipales" o lugares similares que estan allí por razones de investigación o algún caso parecido y sin ningún control para la contaminación que se genera en el suelo, aire y aguas subterraneas.	No aceptada	La finalidad del artículo es controlar aquellos establecimientos de comercio donde se concentra la mayor problemática de las BUPA. Para casos puntuales como los que se menciona en el comentario la autoridad ambiental a prevención, tiene las herramientas jurídicas para acometer las acciones a que haya lugar; con el fin de evitar impactos a los diferentes compartimientos ambientales que se puedan generar en cualquier establecimiento publico o privado.
35	29/4/2024	Área Metropolitana del Valle de Aburrá	No se tiene claridad frente a las responsabilidades de las AA (Solo se contempla el tema de educativo, pero no se tiene responsabilidad en la divulgación de los gestores y puntos posconsumo	No aceptada	No se considera necesario separar las obligaciones definidas para las entidades territoriales y para las autoridades ambientales en el marco de los sistemas de recolección y gestión de BUPA, teniendo en cuenta que no hay obligaciones diferenciadas para cada uno de estos actores. Sin embargo, la redacción propuesta es clara en indicar que estas obligaciones se establecen sin perjuicio de las demás establecidas en l Ley y los reglamentos teniendo en cuenta sus competencias
36	29/4/2024	Área Metropolitana del Valle de Aburrá	No se visualiza cómo se va a manejar el tema de incumplimiento y/o sancionatorio ante la violación de lo establecido en la Norma y quien o quienes serian los competentes para esto.	No aceptada	El tema sancionatorio es desarrollado mediante leyes, conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política, y en virtud de su competencia, el Congreso de la República expidió la Ley 1333 de 2009 modificada mediante la Ley 2387 de 2024. Así las cosas, la Ley 1333 de 2009, contiene las disposiciones regulatorias del Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Ahora bien, conforme al artículo 1 ibidem, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Ley 1617 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. En concrdancia con lo anterior, el artículo 5 ibidem determina que es viable iniciar elproceso sancionatorio po infracción a la normatividad ambiental.Conforme a lo anterior, este Ministerio considera que no existe vacio normativo sobre "*como se va a manejar el tema del incumplimiento y/o snacionatorio ante la violación en la norma y quien o quienen serian los competentes para ello*" pues ya están determinadas de manera precisa en la Ley 1333 de 2009 las autoridades competentes para iniciar y continuar los procesos sancionatorios en materia ambiental, por incumplimiento de la normatividad vigente,como la resolución que se pretende expedir sobre BUPA; por lo que el hecho de no incluir un artículo en cualquier acto reglamentario ambiental como el que nos ocupa sobre competencias en materia sancionatoria ambiental, no significa que exista vacio normativo sobre el tema, pues ya ha sido regulado por el Congreso de la Republica mediante la Ley 1333 de 2009 y su modificatoria, y además existe abundante jurisprudencia sobre el tema. No obstante, en el proyecto de resolución se incluira un articulo referente a la legislaación que regula el tema.
37	26/4/2024	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA	Con referencia a la inclusión del texto subrayado, se considera que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), no se debe ubicar en el ámbito de aplicación de la norma, dado que esta autoridad será la operadora de la norma y al ubicarla en este artículo pareciera ser el sujeto pasivo de la norma y no su ejecutor. En el documento técnico de soporte al referirse a este texto se lee: Este artículo busca precisar el tipo de baterías plomo ácido a las que se dirigen las 34 (sic) disposiciones de la norma y las personas y/o entidades a quienes se les aplica el acto". Dado que la norma será aplicada por ANLA, se considera imprecisa esta consideración, considerando que el sujeto pasivo de una norma es la persona jurídica o natural a quien se dirige el cumplimiento de las obligaciones objeto de la misma y el artículo 1 de la norma es claro que los obligados al cumplimiento son: los productores, comercializadores, usuarios o consumidores de baterías plomo acido, por lo anterior se sugiere retirar del ámbito de aplicación a la ANLA, sumado esto a que el artículo 7 del proyecto, recoge con precisión los mandatos que la ANLA debe dar cumplimiento.	No aceptada	El ámbito de aplicación de la resolución designa las categorías de situaciones de hecho o de derecho y las personas o entidades a las que se aplica el acto, tanto en su parte activa como en su parte pasiva, conforme a lo esablecido en el Decreto 1081 de 2015. Como bien se anota en su comentario, el sujeto pasivo del reglamento que nos ocupa, es la persona natural o jurídica sobre la que recaen las obligaciones aqui reglamentadas, al igual que los productores, comercializadores, usuarios o consumidores de baterías plomo acido para vehículos automotores propulsados con motores de arranque de émbolo (pistón), así como los establecimientos generadores de BUPA y los gestores de residuos peligrosos. Sin embargo, por el contenido material del reglamento y la naturaleza de la norma, se considera que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), las autoridades ambientales urbanas y regionales y las entidades territoriales son destinatarias de la norma como sujetos obligados a respetar y hacer cumplir la resolución. Cabe anotar también que en los artículos 7 y 8 del proyecto de resolución se desarrollan las obligaciones precisas, impuestas por la Ley, que deben cumplir las autoridades que se señalan en el artículo 2 en comento. Bajo este entendido, se mantiene el alcance y tenor del artículo 2; no obstante, se sepraraan los parrafos para un mejor diferenciación de los diferentes destinatarios de la misma.
38	26/4/2024	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA	Es de anotar que la ANLA, no aprobaría de manera independiente todos y cada uno de los puntos fijos de recolección y centro de acopio, solo se realiza en el marco del Sistemas de recolección y gestión, por lo tanto, la frase o son aprobados por esta, genera confusión ante una posible interpretación para que se apruebe por parte de esta autoridad ambiental un centro de acopio independiente a un Sistema de recolección y gestión, presentado por un productor.	No aceptada	Las funciones de la ANLA están establecidas a través del Decreto 3573 de 2011. Así mismo sus obligaciones en materia de RAEE están dadas en el artículo 2.2.7A.4.4. del Decreto 284 de 2018 sobre RAEE. En la evaluación, aprobación y seguimiento a los Sistemas de recolección está implícita la acción de seguimiento y aprobación de los mecanismos de recolección que implementen los productores o que estén vinculados a los sistemas, por lo tanto, esta disposición se circunscribe a estos unicamente.
39	26/4/2024	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA	Se sugiere cambiar el verbo velar que según la Real Academia de la Lengua significa cuidar de noche, por el verbo garantizar el cual se encuentra más ajustado a lo que propone la norma y es más coercitivo, esto en cuanto a la importancia de la obligación del manejo adecuado de las BUPA en los puntos físicos de recolección y centros de acopio, que debe contemplarse como un mandato y no quedar al libre albedrio de cada productor.	Aceptada	Se evaluará la forma de modicar la redaccion al numeral con el fin de tener en cuenta la finalidad del comentario.
40	26/4/2024	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA	Indicar en las campañas efectuadas por los productores, además, las afectaciones sobre el ambiente debido a la inadecuada disposición de las BUPAs	No aceptada	Se considera que lo indicado al productor en esta obligación es concordante con sus responsabilidades. La concientización a la ciudadania por las posibles afectaciones o impactos ambientales por una mala disposicion de los residuos peligrosos en este caso de las BUPA, está en cabeza principalmente de las autoridades ambientales como parte de sus funciones de educación ambiental. No obstante, esta sugerencia puede ser tenida en cuenta para incluirla en el articulo 8 del proyecto de resolución.
41	26/4/2024	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA	Se sugiere variar la palabra territorios por jurisdicción, que es la adecuada legalmente en el artículo 23 de la ley 99 de 1993 al establecer la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales (...) encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.	Aceptada	Se realizará el ajuste pertinente.
42	26/4/2024	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA		No aceptada	Esta obligacion ya está establecida en el literal e) del artículo 2.2.6.1.5.1 del Título 6 sobre residuos peligrosos del Decreto 1076 de 2015, el cual se encuentra actualmente en proceso de actualización y modificación. Por lo tanto, no se considera procedente incluir aquí esta obligación.
43	26/4/2024	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA	Se sugiere especificar que la capacidad en peso sea reportada en unidades de peso (Kg)	Aceptada	Se considera procedente el comentario.
44	26/4/2024	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA	Es necesario precisar a partir de cuando se empieza a contar los términos establecidos en este artículo.	No aceptada	El tiempo de permanencia es aquel que transcurre desde el ingreso de la BUPA hasta el egreso de aquella, información que debe estar registrada y puede ser verificada por la autoridad ambiental de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 del proyecto de Resolución.
45	26/4/2024	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA	Se sugiere especificar la tipologia del extintor	No aceptada	El tipo de extintor a utilizar en el punto de recolección dependerá de las condiciones particulares del establecimiento, de acuerdo con la normativa en materia de seguridad humana y protección contra incendios.
46	26/4/2024	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA	Falta especificar a qué autoridad ambiental se debe remitir la información. Con el fin de evitar reprocesos y confusión en el mandato se realiza propuesta de redacción.	Aceptada	Se considera pertinente el comentario.
47	26/4/2024	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA	Según el Documento técnico de soporte preliminar realizado por MINAMBIENTE, se lee: Como referente normativo de esta disposición, se tiene el numeral 4 del artículo 8 de la Resolución 851 de 2022. Consultado por ANLA el texto normativo establece: 4. Otros mecanismos de recolección: Se consideran otros mecanismos de recolección aquellos medios que pueden ser empleados por los sistemas de recolección y gestión de RAEE diferentes a la instalación de puntos fijos de recolección, centros de acopio o jornadas o campañas de recolección. Son otros mecanismos de recolección: la recolección puerta a puerta, el correo postal, entre otros. En cualquier caso, se debe brindar la información clara y precisa al usuario o consumidor sobre el funcionamiento de tales mecanismos; las condiciones logísticas para el retiro o envío de los RAEE, la cobertura geográfica alcanzada por el mecanismo, y la trazabilidad que seguirá el residuo hasta su destino final y los costos asociados si proceden. Considera esta autoridad ambiental que el texto propuesto en el proyecto de Resolución es muy amplio y se puede presentar una interpretación en desmedro del objeto de la norma. Se propone considerar la posibilidad de completarlo, en el sentido de incluir lo siguiente:En cualquier caso, se debe brindar la información clara y precisa al usuario o consumidor sobre el funcionamiento de tales mecanismos y los costos asociados si proceden.	Aceptada	Se considera pertinente de conformidad también con lo establecido en la Resolución 851 de 2022.
48	26/4/2024	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA	Se sugiere indicar que este parágrafo le aplica siempre y cuando la recolección se efectué en los municipios de categoría 4,5,6	No aceptada	No se presenta una justificación para tener en cuenta los excesos de recolección de BUPA a partir del cumplimiento de la meta mínima de recolección, siempre y cuando la recolección se efectué en los municipios de categorías 4,5 y 6. De hecho, la finalidad de este parágrafo es que los sistemas estén en disposición de recibir BUPA por encima de las metas mínimas de recolección en el mismo momento en que se presenta esa oportunidad no importando la ubicación geográfica, a fin de evitar un manejo informal o inadecuado por parte del usuario que las pretende devolver.
49	26/4/2024	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA	Quedó mal digitado el nombre de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	Aceptada	Se corregirá el error de digitación.
50	26/4/2024	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA	El año de la resolución 372 está mal digitado	Aceptada	Se considera pertinente el comentario, se debe corregir "2008" por "2009".
51	26/4/2024	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA		Aceptada	Se reitera el comentario a la observación No. 36 del presente documento.
52	29/4/2024	BATERIAS WILLARD S.A.	RETRABAJO Y OPERACIÓN ENGORROSA PARA RECEPCION DE BATERIAS USADAS CREANDO MAS TRABAJAS PARA LA ENTREGA DE LAS MISMAS A CLIENTES, USAUARIOS FINALES Y PERSONAL QUE LAS RECOLECTA	Aceptada	Se excluirá el tema de la marca.

53	29/4/2024	BATERIAS WILLARD S.A.	PARA BATERIAS WILLARD, QUE NO CUENTA CON UNA PLANTA DE APROVECHAMIENTO PROPIA Y QUE TERCERIZA LA OPERACIÓN A TRAVES DE ENTREGAS CONSOLIDADAS DE DIFERENTES CENTROS DE ACOPIO, LE COMPLICA LA GESTION DE BUPAS SI EL GESTOR LICENCIADO ES QUIEN EMITE LOS CERTIFICADOS, SE PIERDE EL CONTROL, ES UNA LABOR QUE NO HACEN LOS RECUPERADORES Y NO TIENEN LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL PARA HACERLO, NO LES HE RENTABLE, ETC	No aceptada	Los "productores" de los sistemas de recoleccion no pueden expedir certificados de gestión de residuos peligrosos, únicamente lo pueden hacer las instalaciones licenciadas para tal fin en su calidad de "gestores". Son excepcionales los casos en los cuales un "productor" es a la vez una instalación licenciada para respel, en cuyo caso la expedición del certificado de gestión se hace desde la figura de gestor licenciado y no de productor. Las únicas instalaciones que pueden expedir certificados de gestión como tal son las instalaciones licenciadas (así funciona la gestión de residuos peligrosos y de RAEE.)
54	29/4/2024	BATERIAS WILLARD S.A.	LA VIDA UTIL DE LAS BATERIAS VIENEN AUMENTANDO COMO VALOR DIFERENCIADOR COMPETITIVO, QUE INCLUYE REDUCCION DE PESOS SIN AFECTAR LAS PRESTACIONES ELÉCTRICAS POR EL CONTRARIO MEJORARLAS	Aceptada	Parcialmente Se continuará utilizando como unidad de medida las "unidades" como lo viene utilizando la meta de recolección vigente para reportar el "indicador de recolección y gestón" de BUPA. De otra parte se ajustó la base de calculo a la puesta en el mercado del año anteriormente anterior con el fin de acompasar la generación del residuo con la recolección del mismo, conforme lo habian solicitado varias empresas del sector.
55	29/4/2024	BATERIAS WILLARD S.A.	SE RECOGEN EN CENTROS DE ACOPIO, SUBDISTRIBUIDORES , CLIENTES Y USUARIOS FINALES Y CANAL TRADICIONAL, SE COMPRAN A RECOGEDORES INFORMALES BATERIAS CHATARREROS, ETC	No aceptada	El productor en cabeza del Sistema de recoleccion debe contar con un mecanismo de trazabilidad que le permita contar con esta información (ver numeral 1.4 del articulo 16 del proyecto de resolucion sobre los registros de información que deben ser implementados en los centros de acopio e información exigida en el Anexo 1). El Ssistema debe generar las condiciones para que esta información fluya y le llegue al gestor licenciadado cuando remita las BUPA para su recuperación (reciclaje) y así el gestor o instalación licenciada pueda suministrar el certificado de gestión de las BUPA recicladas a los generadores de residuos peligrosos que así lo soliciten. Este certificado es muy importante para los generadores de Respel, en especial para las personas juridicas para poder cumplir con la normativa de Respel y el diligenciamiento del Registro de generadores de residuos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en el Título 6 del Decreto 1076 de 2015. Así se maneja en otros sistemas de recolección y gestión regulados bajo la REP. No obstante se indica que esta información se debe suministrar cuando la posea el gestor.
56	29/4/2024	BATERIAS WILLARD S.A.	SON DATOS QUE MANEJA LA FABRICA COMO PRODUCTOR Y NO EL GESTOR LICENCIADO POR CADA ENTREGA, Y ES QUE EN UNA ENTREGA PUEDEN IR VARIOS CENTROS DE ACOPIO, POR LO TANTO VARIOS USUARIOS O CLIENTES, SUBDISTRIBUIDORES Y DEMAS. EL VOLUMEN DE TRABAJO E INFORMACIÓN PARA ELLOS NO SERIA OPERATIVAMENTE ATRACTIVA PARA PRESTARNOS EL SERVICIO DE APROVECHAMIENTO.	No aceptada	El productor en cabeza del Sistema de recolección y gestión debe garantizar el flujo de información desde los mecanismos de recolección que implemente (ej. jornadas de recoleccion) hacia el gestor o instalación licenciada. Los diferentes actores que participan en el sistema (ej. productores, comercializadores y gestores) deben articularse para tal fin.
57	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	Existe una diversidad de baterías plomo ácido, cada una con características diferenciales y clasificas con partida arancelaria diferente, entre las cuales se encuentra: 1. Baterías plomo ácido: - Partida arancelaria 8507.10.00.00 - Descripción: De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón) 2. Baterías estacionarias: - Partida arancelaria 8507.20.00.00 - Descripción: Los demás acumuladores de plomo. 3. Baterías UPS: - Partida arancelaria 8507.20.00.00 - Descripción: Los demás acumuladores de plomo. 4. Baterías tracción: - Partida arancelaria 8507.20.00.00 - Descripción: Los demás acumuladores de plomo. De esta manera, es claro que hay otro tipo de baterías plomo ácido que no necesariamente corresponden a la línea de vehículos automotores propulsados con motores de arranque de émbolo (pistón), tales como las baterías estacionarias, UPS y tracción que requieren del mismo manejo ambiental, pues representan el mismo grado de peligrosidad, así que deberían representar el mismo grado de interés de la norma de proteger el ambiente a través de su gestión integral en el marco de un Sistema de Recolección de BUPA. En suma, nótese que con este ámbito de aplicación se excluirían las baterías que contienen ácido en gel como las listadas anteriormente y que se encuentran en la definición misma de "batería plomo ácido" del artículo 3 del Proyecto de Resolución, por lo tanto, se identifica una incongruencia dentro de la misma norma. Por lo anterior, la norma no debería cubrir solamente las baterías plomo ácido para vehículos automotores propulsados con motores de arranque émbolo (pistón), sino también aquellas previstas bajo la partida arancelaria 8507.20.00.00, pues de lo contrario, el Ministerio estaría dejando por fuera otras baterías plomo ácido de igual peligrosidad e importancia ambiental, que requieren un manejo ambiental específico a través de Sistemas de Recolección y Gestión de BUPA aprobados por la ANLA, al igual que las definidas en el proyecto normativo. De igual forma, incluir en la norma las baterías descritas en la partida arancelaria 8507.20.00.00, además de las baterías de plomo utilizadas para el arranque de motores de émbolo, podría ser crucial por razones de protección del medio ambiente como del cumplimiento efectivo de los objetivos de la misma normativa, como lo serían los siguientes puntos: **1. Complejidad y diversidad de las baterías:** Las baterías descritas en la partida arancelaria 8507.20.00.00 incluyen una variedad de tipos, como las baterías de ciclo profundo, baterías estacionarias, baterías UPS, baterías de tracción entre otras. Estas baterías, al igual que las de arranque de motores, contienen plomo y otros materiales tóxicos que representan un riesgo ambiental significativo cuando se convierten en residuos. **2. Riesgo ambiental:** Las baterías descritas en la partida arancelaria 8507.20.00.00, al igual que las de arranque de motores, pueden convertirse en residuos peligrosos si no se gestionan adecuadamente, razón por la que no deberían quedar por fuera del ámbito de aplicación de la norma objeto de los presentes comentarios, pues al igual que las de la partida arancelaria 8507.10.00.00, contienen ácido sulfúrico y otros componentes químicos nocivos que pueden contaminar el suelo, el agua y el aire, lo que representa una necesidad que sean también incluidas en estas obligaciones para productores del Proyecto Normativo. **3. Consistencia con los objetivos de la normativa ambiental:** El objetivo principal de la normativa ambiental que regula las baterías plomo ácido es proteger el medio ambiente y la salud pública al garantizar un manejo adecuado de estos residuos peligrosos. Excluir las baterías descritas en la partida arancelaria 8507.20.00.00 de la regulación sería incongruente con este objetivo, ya que dejaría fuera de la protección ambiental a una categoría importante de este tipo de residuos peligrosos, cuya gestión ambiental idónea se logra a través de los sistemas de recolección y gestión creados a partir de la Resolución 372 de 2009 y que se mejoran con el presente Proyecto Normativo. **4. Eficiencia en la gestión de residuos:** Incluir todas las baterías de plomo dentro del alcance de la normativa simplificaría la gestión de residuos y facilitaría su recolección, transporte, almacenamiento y reciclaje, desde el punto de vista de los Sistemas de Recolección y Gestión de BUPA. Esto evitaría confusiones y lagunas en la aplicación de la normativa, asegurando un enfoque integral y coherente en la gestión ambiental de estos materiales peligrosos. En adición, debe recordarse que, a las luces del artículo 2.2.6.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015, "Estarán sujetos a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo para su retorno a la cadena de producción-importación-distribución-comercialización, los residuos o desechos peligrosos o los productos usados, caducos o retirados del comercio, que se listan en la Tabla 1 del presente artículo", en cuya tabla figuran con el código de residuo Y31 las baterías usadas plomo-ácido, sin distinción alguna. En conclusión, incluir las baterías descritas en la partida arancelaria 8507.20.00.00 en la normativa sobre el manejo ambiental de baterías de plomo es esencial para garantizar una protección ambiental efectiva, promover la salud pública y cumplir con los objetivos de la normativa ambiental de manera coherente y eficiente. Faltan añadir las partidas arancelarias de los vehículos, equipos móviles de construcción (ej.: montacargas, cargadores, etc.), (CLARIOS)	No aceptada	No se acepta el comentario, ya que las baterías plomo ácido clasificadas en la subpartida 8507.20.00.00 y sus residuos se encuentran reguladas por la Resolución 851 de 2022 " Por la cual se desarrollan los artículos 2.2.7A.1.3, 2.2.7A.2.1, el numeral 3.1 del artículo 2.2.7A.2.2, el numeral 3 del artículo 2.2.7A.2.4, el artículo 2.2.7A.4.2 y el artículo 2.2.7A.4.4 del Título 7A del Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y se dictan otras disposiciones". Se reitera entonces que desde el 2022 todas las baterias plomo acido se encuentran cobijadas por la normativa ambiental, y no hay exclusiones como se manifiesta en el comentario
58	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	De la propuesta del MADS en el presente artículo se evidencian dos (2) situaciones, una técnica y otra de tipo jurídica que nos es importante exponer como fundamento para la reforma de éste. En primer lugar, desde el punto de vista ambiental y técnico el aprovechamiento del poder calorífico de los residuos peligrosos para generar energía o como combustible puede tener implicaciones negativas por varias razones: **Contaminación ambiental**: La combustión de residuos peligrosos puede liberar una variedad de contaminantes tóxicos y productos químicos nocivos en el aire, el suelo y el agua. Esto puede contribuir a la contaminación atmosférica y al cambio climático, así como a la contaminación del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas. **Salud pública:** La exposición a los contaminantes liberados durante la combustión de residuos peligrosos puede tener graves consecuencias para la salud pública, incluyendo problemas respiratorios, enfermedades cardiovasculares, cáncer y otros efectos adversos para la salud. **Residuos tóxicos residuales**: Aunque la combustión de residuos puede reducir el volumen de desechos, puede generar cenizas y otros residuos tóxicos que aún necesitan ser gestionados y eliminados de manera segura. Estos residuos pueden representar riesgos para la salud humana y el medio ambiente si no se gestionan adecuadamente. **Fomento de la generación de residuos:** El uso de residuos peligrosos como combustible puede crear un incentivo para generar más residuos peligrosos en lugar de reducir su producción o encontrar alternativas más sostenibles de gestión de residuos, lo que puede perpetuar un ciclo de generación de residuos y contaminación. En lugar de utilizar residuos peligrosos como combustible, este Ministerio fomenta el desarrollo de prácticas de gestión de residuos más sostenibles, como la reducción en la fuente, el reciclaje, la reutilización y la implementación de tecnologías de tratamiento de residuos que minimicen los impactos ambientales y para la salud pública. En segundo lugar, desde el punto de vista jurídico, téngase presente que, el Artículo 2.2.5.1.3.10 del Decreto 1076 de 2015 prohíbe la quema abierta, o el uso como combustible en calderas u hornos en procesos industriales, de llantas, baterías, plásticos y otros elementos y desechos que emitan contaminantes tóxicos al aire. Adicionalmente, el numeral 5 del Artículo 2.2.7A.4.5 del Decreto 284 de 2018 prohíbe "La quema de los RAEE, sus partes, componentes o materiales que se hayan extraído." Además, de acuerdo con el numeral 6 del Artículo 26 del Proyecto de Ley objeto de los presentes comentarios, se prohíbe la quema de acumuladores o baterías plomo ácido o sus componentes. Con base en lo anterior, se considera que, la definición de Aprovechamiento o recuperación del Proyecto normativo no se articula con las prohibiciones del Decreto 1076 de 2015 orientadas a evitar que residuos peligrosos como las BUPA sean objeto de procesos de aprovechamiento de su poder calorífico o su uso como combustible para generación de energía. **Pendientes:** **1. Añadir justificación técnica de las implicaciones ambientales por la incineración de BUPA por emisión de dioxinas y furanos. (Carlos Romero)** **2. Añadir los criterios técnicos por los cuales el término regeneración no sería viable. (Victor Vergara)** **3. Pendiente concluir si la palabra "regeneración debería ir en la norma o no.**	Aceptada	La definición propuesta sobre aprovechamiento o recuperación es de carácter general para Respel y no va en contravía de las prohibiciones establecidas en la normativa ambiental vigente en materia de residuos peligrosos y de proteccion y control de la calidad del aire . Es claro que el aprovechamiento o recuperación de las BUPA se debe realizar a través de gestores licenciados para su aprovechamiento (recuperación o reciclaje) de BUPA y no para aprovechamiento energético.No obstante, se ajustará la definición para que aplique a BUPA.
59	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	A la fecha no puede existir una batería sin su envase plástico por lo cual la definición debería incluirlo, pues de lo contrario el concepto quedaría incompleto. La caja le da seguridad al artículo y permite que se mantengan sus componentes internos. De hecho, en la Memoria Justificativa del Proyecto normativo en su punto 1.2. se determina explícitamente que, el "contenedor o caja" es parte de la composición principal de las baterías plomo ácido, de tal forma que, se insiste al Ministerio plasmar en el contenido final de la norma objeto de comentarios la **caja** de las baterías plomo ácido.	Aceptada	Se revisará la definición y se hará ajuste para mantener la concordancia con la definición vigente y dar claridad que requiere de una caja o contenedor que permite el transporte de electrones.
60	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	La parte que trata "la disposición final de residuos peligrosos" contraría el numeral 3 del artículo 26 de la norma en comento. Teniendo además en cuenta que, el numeral 3 busca prohibir la disposición final de BUPA en rellenos (celdas) de seguridad, a menos que existan en Colombia instalaciones avaladas por las autoridades ambientales para su aprovechamiento o recuperación, y debería ser totalmente claro para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, en el país efectivamente existen muchas instalaciones autorizadas por las autoridades ambientales competentes para el aprovechamiento y/o recuperación de BUPA. Además, téngase en cuenta que, de acuerdo con el numeral 7° del Artículo 2 de la Ley 1252 de 2008, en Colombia se deben "Aprovechar al máximo los residuos peligrosos susceptibles de ser devueltos al ciclo productivo como materia prima, disminuyendo así los costos de tratamiento y disposición final".	No aceptada	La definición propuesta sobre "gestor" proviene de la Ley 1252 de 2008, la cual quedó consignada en el artículo 2.2.6.1.1.3 del Título 6 sobre residuos peligrosos del Decreto 1076 de 2015. Así mismo es importante señalar que no va en contravía de las prohibiciones establecidas actualmente en la normativa de residuos peligrosos y el artículo 26 del proyecto de resolución . Es claro que la disposición final de las BUPA mediante celdas o rellenos de seguridad se encuentra prohibida (ver artículo 2.2.7A.4.5 del Decreto 1076 de 2015) y debe llevarse a cabo a través de gestores licenciados para su aprovechamiento (recuperación o reciclaje) de BUPA; por lo anterior no se considera pertinente modificar la redcción ya que es de carcter general.
61	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	La problemática ambiental identificada en Colombia a causa de la mala gestión de baterías plomo ácido usadas (BUPA), ha sido frenada en gran medida gracias a los esfuerzos del Gobierno Nacional y el Ministerio de Ambiente mediante normas como la Resolución 372 de 2009. No obstante, dejar por fuera a los importadores de vehículos u otros equipos que tengan incorporados baterías plomo-ácido de la nueva norma de BUPA, no iría acorde con los esfuerzos nacionales por mejorar la gestión integral para este tipo de residuos que, requieren del mismo manejo ambiental, pues representan el mismo grado de peligrosidad, así que deberían estar cubiertos en el mismo grado de interés de la norma a través de su gestión integral en el marco de un Sistema de Recolección de BUPA. Por lo anterior, la norma no debería cubrir solamente las baterías plomo ácido para vehículos automotores propulsados con motores de arranque émbolo (pistón), sino también aquellas incorporadas en cualquier tipo de equipo o vehículos que sean de tipo plomo-ácido. Claro está que, la importación de vehículos o equipos que tengan incorporados baterías plomo-ácido deberán superar el umbral de cantidades iguales o superiores a las trecientas (300) unidades por año. En adición, debe recordarse que, a las luces del artículo 2.2.6.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015, "Estarán sujetos a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo para su retorno a la cadena de producción-importación-distribución-comercialización, los residuos o desechos peligrosos o los productos usados, caducos o retirados del comercio, que se listan en la Tabla 1 del presente artículo", en cuya tabla figuran con el código de residuo Y31 las baterías usadas plomo-ácido, sin distinción alguna. En conclusión, incluir las baterías incorporadas en los vehículos o equipos importados en Colombia dentro de la normativa sobre el manejo ambiental de baterías de plomo, es decir, el presente Proyecto de Resolución, es esencial para garantizar una protección ambiental efectiva, promover la salud pública y cumplir con los objetivos de la normativa ambiental de manera coherente y eficiente. **Tener en cuenta la inclusión de las baterías plomo ácido de la nueva partida arancelaria.**	No aceptada	La definición de "productor" del proyecto de resolución se encuentra en concordancia con lla definición de productor de aparato electrico y electronico establecida en el artículo 4 de la Ley 1672 de 2013. Por ende, no se considera pertinente modificar via resolución una definición establecida en la Ley. De otra parte es importante indicar que el objetivo del proyecto de resolución es regular el residuo peligroso en este caso las BUPA de vehiculos de motores a piston; ya que la demas reglamentación de aparatos electricos y electronicos, incluso los aparatos que puedan contener un pila o una bateria se rigen por la Resolución 851 de 2022.
62	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	No hay una definición de "Centro de Acopio" y "punto fijo de recolección" individual para cada término, sino que pareciera que se trata de lo mismo cuando se abordan ambos términos, sin embargo, en la operación pueden existir importantes diferencias y de hecho, en el Artículo 2.2.6.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se define: "Acopio. Acción tendiente a reunir productos desechados o descartados por el consumidor al final de su vida útil y que están sujetos a planes de gestión de devolución de productos posconsumo, en un lugar acondicionado para tal fin, de manera segura y ambientalmente adecuada, a fin de facilitar su recolección y posterior manejo integral. El lugar donde se desarrolla esta actividad se denominará centro de acopio." Asimismo, en el Artículo 3 de la Resolución 851 del 05 de agosto de 2022 se diferenció y definió por separados los dos (2) términos en mención: "Centro de acopio. Lugar donde se acopian o colocan temporalmente los RAEE procedentes de los mecanismos de recolección en el marco exclusivo de la operación logística de los sistemas de recolección y gestión de RAEE implementados por los productores y aprobados por la ANLA. Los centros de acopio podrán ser de naturaleza privada, pública o mixta, temporal o permanente. En los centros de acopio sólo se podrán desarrollar actividades de separación, clasificación, pesaje o embalaje de los residuos previo a las demás actividades de gestión; los cuales deben cumplir con los requisitos técnicos mínimos ambientales establecidos en la presente resolución." "Punto fijo de recolección. Sitio permanente destinado para la devolución de los RAEE de consumo masivo por parte del usuario o consumidor en el marco exclusivo de la operación de los sistemas de recolección y gestión de RAEE, el cuál puede o no situar recipientes o contenedores para tal fin. Estos deben cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la presente resolución." Adicionalmente, se debe tener presente que, el numeral 1.1. del Artículo 16 del Proyecto de Resolución diferencia las capacidades y tiempos de permanencia de las BUPA en centros de acopio (literal b) y puntos fijos de recolección (numeral a), motivo que permite insistir que ambos conceptos sean diferenciados en la norma. En consecuencia, en virtud del principio de igualdad, por coherencia normativa y por eficacia operativa en la gestión de residuos peligrosos como las BUPA, debería también en el Proyecto de Ley de BUPA diferenciar y separar la definición de "Centro de acopio" y "Punto Fijo de Recolección". En suma, resulta importante también definir e incluir dentro de las definiciones del Proyecto de Resolución los "centros de almacenamiento" ya que son instalaciones fundamentales e indispensables para la correcta gestión integral de las BUPA en el marco de los Sistemas de Gestión y Recolección para este tipo de residuos, ya que sin estos espacios sería prácticamente imposible llevar a cabo las labores de recuperación, aprovechamiento y/o reciclaje de BUPA en Colombia.	No aceptada	Para el caso del posconsumo de BUPA hasta el momento la normativa ha manejado sólo la figura de "centro de acopio" bajo el entendido de que estos residuos son devueltos en su gran mayoría en los sitios de cambio de baterías, como son servitecas, estaciones de servicio, centros de diagnóstico automotriz, y no, en puntos fijos de recolección donde se instalan contenedores abiertos al público donde no media una atención personalizada, ubicados en establecimientos diferentes a estos (como ocurre frecuentemente en el caso de los RAEE y otros residuos posconsumo). Si bien para el proceso de consulta pública se incluyó también la figura de "punto de recolección"", análisis posteriores realizados por el Minambiente permitieron concluir que no es necesario adicionar una nueva figura para la devolución y acopio temporal de las BUPA, pues por la naturaleza y los riesgos de este tipo de residuos peligrosos, los requisitos técnicos, administrativos, logísticos o de operación de ambas figuras tendrían que ser las mismos, además el tiempo que se proponía para el "punto de recolección" (30) días se encuentra embebido en el de centro de acopio al ser mayor (6 meses) por lo cual para facilitar la aplicación y el seguimiento a la norma se considera pertinente continuar manejando sólo la figura de "centro de acopio". De acuerdo a lo anterior no se considera procedente tener las dos definiciones.
63	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	La norma debería ser más específica al definir a los usuarios o consumidores de las baterías plomo-ácido (nueva). La definición de usuario o consumidor que aquí se propone se relaciona directamente con la definición de la normativa de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) (glosario de términos de la SIC). numeral 3 del Artículo 5 de la R. 1480.	No aceptada	La definición de usuario o consumidor pertenece a la establecida mediante el artículo 4 de la Ley 1672 de 2013, por ser la batería un acumulador eléctrico y las BUPA residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE). Por lo tanto no se considera pertinente modificar o cambiar la definición de usuario o consumidor.
64	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	El Proyecto Normativo no define lo que es una Batería Usadas plomo-ácido (BUPA) y definir claramente el objeto material principal de una disposición jurídica, como en el caso de la regulación ambiental de baterías usadas de plomo ácido, es crucial por varias razones: **1. Claridad y precisión:** Una definición clara del objeto material ayuda a evitar ambigüedades y malentendidos en la interpretación de la norma. Esto garantiza que todos los actores involucrados, desde los reguladores hasta los ciudadanos y las empresas, entiendan claramente qué está cubierto por la regulación y qué no lo está. **2. Aplicabilidad efectiva**: Una definición precisa del objeto material facilita la aplicación efectiva de la normativa. Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley pueden identificar fácilmente las situaciones que caen dentro del ámbito de la regulación y tomar medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento. **3. Protección ambiental:** En el caso específico de la regulación ambiental de baterías usadas de plomo ácido, una definición clara del objeto material principal es fundamental para garantizar una protección efectiva del medio ambiente. Esto puede incluir disposiciones sobre la recolección, el almacenamiento, el transporte y el reciclaje adecuados de estas baterías para minimizar su impacto negativo en la salud humana y el ecosistema. **4. Responsabilidad y cumplimiento:** Una definición clara del objeto material también ayuda a establecer responsabilidades claras para los diferentes actores involucrados en el ciclo de vida de las baterías usadas de plomo ácido, como fabricantes, distribuidores, usuarios y recicladores. Esto fomenta el cumplimiento de la normativa al dejar en claro quién es responsable de qué acciones y cuáles son las consecuencias por el incumplimiento. **5. Coherencia y armonización:** Una definición precisa del objeto material principal facilita la armonización de la regulación con otras normativas relacionadas, tanto a nivel nacional como internacional. Esto es especialmente importante en el contexto actual de la globalización, donde las cuestiones ambientales trascienden las fronteras y requieren enfoques coherentes y coordinados. Por último, téngase en cuenta que, de acuerdo con la Licencia Ambiental de CLARIOS "La diferencia relevante entre una BPA y una BPAU [BUPA] es su capacidad de generar una diferencia de potencial (Voltaje - Amperaje) entre los electrodos que satisfaga las necesidades para la cual están concebidas. Esta pérdida es debida al agotamiento del sistemas electroquímico existente en las celdas que componen la batería." En resumen, una definición clara del objeto material principal en la regulación ambiental de baterías usadas de plomo ácido es esencial para garantizar la eficacia, la aplicabilidad, la protección ambiental, la responsabilidad, el cumplimiento y la coherencia de la normativa.	Aceptada	Se considera pertinente el comentario y se evaluará la propuesta de redacción.
65	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	Si bien es cierto que los usuarios o consumidores de baterías plomo ácido son aquellas personas naturales o jurídicas que las adquieren, las utilizan y las disfrutan, la norma podría quedarse corta al definir de manera tan genérica a los usuarios o consumidores, teniendo en cuenta que, esta norma objeto de comentarios versa exclusivamente sobre la gestión de baterías plomo ácido cuando terminan su vida útil y se convierten en residuos peligrosos denominados baterías usadas plomo ácido o BUPA. Conforme lo anterior, resulta valioso desde nuestro punto de vista que, las definiciones de "usuario o consumidor" sean explícitas nombrando los residuos de que tratará la presente norma. Por otra parte, la importancia operativa, jurídica y ambiental de los usuarios de baterías plomo ácido no radica en su adquisición, utilización o disfrute, sino en su generación como residuo peligroso (Respel) al ser el dueño, tenedor o poseedor de ese bien que ya culminó su vida útil o cuyas propiedades no permiten usarla nuevamente, de tal forma que, están obligados a retornarla a través de un Sistema de Gestión y Recolección de BUPA aprobado por la ANLA, tal como lo indica el Artículo 6 del Proyecto de Resolución y el punto 1.5. de la Memoria Justificativa de dicha norma. Incluso en el peor de los escenarios, los usuarios o consumidores podrán entregar las BUPA a un gestor autorizado o licenciado para gestionar ambientalmente estos residuos, cuando no cuenten con los medios o mecanismos de devolverlas al productor o comercializador en el marco de un Sistema de Recolección y Gestión de BUPA. En consecuencia, la definición que propone el MADS podría quedarse corta en cuanto a los intereses que busca satisfacer la misma normativa y en conclusión se propone respetuosamente modificar su contenido.	No aceptada	La definición de usuario o consumidor pertenece a la establecida mediante el artículo 4 de la Ley 1672 de 2013, por ser la batería un acumulador eléctrico y las BUPA residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE). Por lo tanto no se considera pertinente modificar o cambiar la definición de usuario o consumidor.
66	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	Existe una diversidad de baterías plomo ácido, cada una con características diferenciales y clasificas con partida arancelaria diferente, entre las cuales se encuentra: 1. Baterías plomo ácido: - Partida arancelaria 8507.10.00.00 - Descripción: De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón) 2. Baterías estacionarias: - Partida arancelaria 8507.20.00.00 - Descripción: Los demás acumuladores de plomo. 3. Baterías UPS: - Partida arancelaria 8507.20.00.00 - Descripción: Los demás acumuladores de plomo. 4. Baterías tracción: - Partida arancelaria 8507.20.00.00 - Descripción: Los demás acumuladores de plomo. Por lo anterior, la norma no debería enmarcarse únicamente bajo la partida arancelaria 8507.10.00.00 pues el Ministerio estaría dejando por fuera otras baterías plomo ácido de igual peligrosidad e importancia ambiental, que requieren al igual que las definidas en la anterior partida arancelaria descrita, un manejo ambiental específico a través de Sistemas de Recolección y Gestión de BUPA aprobados por la ANLA. De igual forma, incluir en la norma las baterías descritas en la partida arancelaria 8507.20.00.00, además de las baterías de plomo utilizadas para el arranque de motores de émbolo, podría ser crucial por razones de protección del medio ambiente como del cumplimiento efectivo de los objetivos de la misma normativa, como lo serían los siguientes puntos: **1. Complejidad y diversidad de las baterías:** Las baterías descritas en la partida arancelaria 8507.20.00.00 incluyen una variedad de tipos, como las baterías de ciclo profundo, baterías estacionarias, baterías UPS, baterías de tracción entre otras. Estas baterías, al igual que las de arranque de motores, contienen plomo y otros materiales tóxicos que representan un riesgo ambiental significativo cuando se convierten en residuos. **2. Riesgo ambiental**: Las baterías descritas en la partida arancelaria 8507.20.00.00, al igual que las de arranque de motores, pueden convertirse en residuos peligrosos si no se gestionan adecuadamente, razón por la que no deberían quedar por fuera del ámbito de aplicación de la norma objeto de los presentes comentarios, pues al igual que las de la partida arancelaria 8507.10.00.00, contienen ácido sulfúrico y otros componentes químicos nocivos que pueden contaminar el suelo, el agua y el aire, lo que representa una necesidad que sean también incluidas en estas obligaciones para productores del Proyecto Normativo. **3. Consistencia con los objetivos de la normativa ambiental**: El objetivo principal de la normativa ambiental que regula las baterías plomo ácido es proteger el medio ambiente y la salud pública al garantizar un manejo adecuado de estos residuos peligrosos. Excluir las baterías descritas en la partida arancelaria 8507.20.00.00 de la regulación sería incongruente con este objetivo, ya que dejaría fuera de la protección ambiental a una categoría importante de este tipo de residuos peligrosos, cuya gestión ambiental idónea se logra a través de los sistemas de recolección y gestión creados a partir de la Resolución 372 de 2009 y que se mejoran con el presente Proyecto Normativo. **4. Eficiencia en la gestión de residuos**: Incluir todas las baterías de plomo dentro del alcance de la normativa simplificaría la gestión de residuos y facilitaría su recolección, transporte, almacenamiento y reciclaje, desde el punto de vista de los Sistemas de Recolección y Gestión de BUPA. Esto evitaría confusiones y lagunas en la aplicación de la normativa, asegurando un enfoque integral y coherente en la gestión ambiental de estos materiales peligrosos. En adición, debe recordarse que, a las luces del artículo 2.2.6.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015, "Estarán sujetos a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo para su retorno a la cadena de producción-importación-distribución-comercialización, los residuos o desechos peligrosos o los productos usados, caducos o retirados del comercio, que se listan en la Tabla 1 del presente artículo", en cuya tabla figuran con el código de residuo Y31 las baterías usadas plomo-ácido, sin distinción alguna. Del mismo modo, es importante resaltar que, en Colombia la importación de baterías plomo-ácido, no se efectúa únicamente para aquellas necesarias para el funcionamiento de vehículos de combustión, sino también baterías plomo-ácido de respaldo como las de tipo estacionarias, las de tracción, UPS, entre otras, además de las baterías plomo ácido incorporadas a los vehículos. En conclusión, incluir las baterías descritas en la partida arancelaria 8507.20.00.00 en la normativa sobre el manejo ambiental de baterías de plomo es esencial para garantizar una protección ambiental efectiva, promover la salud pública y cumplir con los objetivos de la normativa ambiental de manera coherente y eficiente. **Explicar [Añadir temas estadísticos].**	No aceptada	No se acepta el comentario, ya que las baterías plomo ácido clasificadas en la subpartida 8507.20.00.00 y sus residuos están reguladas por la Resolución 851 de 2022 " Por la cual se desarrollan los artículos 2.2.7A.1.3, 2.2.7A.2.1, el numeral 3.1 del artículo 2.2.7A.2.2, el numeral 3 del artículo 2.2.7A.2.4, el artículo 2.2.7A.4.2 y el artículo 2.2.7A.4.4 del Título 7A del Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y se dictan otras disposiciones".

67	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	En primer lugar, se debe tener en cuenta que desde el punto de vista de la cadena de producción-comercialización de baterías plomo ácido en el país, los productores en ocasiones conocen y pueden identificar los distribuidores mayoristas, pero no los minoristas o viceversa, de ahí que, la obligación del apartado en comento permita a los productores identificar y definir los distribuidores mayoristas y/o minoristas. En segundo lugar, la última parte del numeral 3 de este artículo, impone a los productores la obligación de comunicar a la ANLA en los términos del numeral 3 del artículo 11 del mismo Proyecto Normativo, lo que se traduce a la "Identificación de los comercializadores. Nombre o razón social, domicilio, nombre y datos de contacto del representante legal, del o los comercializadores (distribuidores mayoristas y minoristas) que estarán vinculados al Sistema". Lo anterior representaría el suministro de información que los productores y comercializadores pueden considerar confidencial y de su 'Know-how' que podría conllevar a la trasgresión de su derecho fundamental al hábeas data y a la intimidad, defendido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-462 de 1997, de la siguiente manera: "Las personas jurídicas también son titulares del derecho fundamental al hábeas data, a la intimidad y al buen nombre, toda vez que: (i) la norma Superior hace referencia a todas las personas, sin diferenciar entre personas jurídicas y naturales y (ii) en el último párrafo de la norma previamente citada, se hace una referencia expresa a libros de contabilidad, lo cual es aplicable a las personas jurídicas. Lo anterior ha sido recocido en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional. Un ejemplo de ello es la sentencia T-462 de 1997, en la que señaló que las personas jurídicas son titulares del derecho fundamental al buen nombre y, por consiguiente, al hábeas data y a la intimidad". En consecuencia debería modificarse el numeral 3 del Artículo 11 del Proyecto Normativo.	Aceptada	Los argumentos expresados dan cuenta de una posible dificultad técnica y operativa para cumplir la obligacion, por lo tanto se entrará a revisar la redaccion de la misma. Así mismo se reviasrá desde el punto de vista jurídico lo que se señala sobre un posible incumplimiento a la ley de proteccion de datos personales.
68	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	Velar para que los puntos físicos de recolección y centros de acopio cuenten siempre con la capacidad física para recibir y manejar adecuadamente las BUPA es una responsabilidad casi imposible de cumplir en tanto la ubicación de estos sitios, por lo general, están ubicados en las instalaciones de los comercializadores u otros sitios por fuera del control de los productores. Además, las realidades físicas y económicas de cada comercializador de baterías plomo ácido en Colombia pueden variar, de ahí la capacidad que estos tengan para contar con sitios de almacenamiento idóneos. Asimismo, existen comercializadores "multimarca" y esto imposibilitaría también el margen de responsabilidad entre unos productores y otros sobre cada punto fijo o centro de acopio. En otras palabras, el argumento principal radica en la logística y la capacidad operativa de los productores para supervisar todos los centros de acopio y puntos de recolección de los comercializadores. Aquí hay algunas razones clave: **Amplitud geográfica:** Dependiendo del alcance de la producción y el área de distribución, los productores pueden tener una red extensa de centros de acopio y puntos de recolección en diferentes ubicaciones geográficas. Supervisar todos estos lugares de manera efectiva requeriría una inversión significativa de recursos humanos y financieros, lo que podría resultar desproporcionado para el productor. **Recursos limitados:** Los productores pueden no tener los recursos humanos y económicos suficientes para supervisar constantemente todos los centros de acopio y puntos de recolección. Esto incluye personal capacitado, equipos de monitoreo y tecnología necesaria para garantizar el cumplimiento de las medidas técnicas adecuadas. Limitaciones temporales: La supervisión continua de todos los puntos de recolección puede no ser factible debido a restricciones de tiempo y prioridades operativas. Los productores pueden tener otras responsabilidades urgentes que requieran atención, lo que dificulta la dedicación de recursos exclusivos a la supervisión de los centros de acopio y puntos fijos de recolección. En resumen, aunque los productores pueden tener la intención de garantizar que todos los centros de acopio y puntos de recolección cumplan con las medidas técnicas adecuadas, la realidad operativa presenta desafíos significativos que hacen que esta tarea sea prácticamente imposible de llevar a cabo de manera exhaustiva. Adicionalmente, resulta difícil para los productores determinar los tiempos máximos de las BUPA almacenadas en cada punto fijo o centro de acopio. En consecuencia, debería ser una responsabilidad netamente imputable a los comercializadores, por lo tanto, debería eliminarse esta obligación para los productores y ser trasladada a los comercializadores.	No aceptada	El Productor de BUPA es quien formula el Sistema y decide dónde y cuántos centros de acopio instala para la recoleccion de las BUPA en el marco de su Sistema de recolección, los cuales deben ser reportados ante la ANLA. En este orden de ideas, esta obligación está dirigida a que el productor verifique si el sitio donde se van a instalar los centros de acopio que van a estar vinculados a su sistema tienen la capacidad para tal fin, pues el productor debe velar porque se tengan las condiciones técnicas y de operación establecidas para los centros de acopio que establece el artículo 16 del proyecto de resolución.
69	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	Aterrizando el escenario al caso concreto, la expresión "de forma gratuita para éste" podría no generar total claridad en las intenciones que quiso el ente regulado del Proyecto de Resolución, en su lugar se considera mucho más digerible y comprensivo en el texto la propuesta que aquí se expone. Todo lo anterior, basado en los siguientes fundamentos: La claridad normativa es fundamental para quienes redactan textos legales por varias razones importantes, en primer lugar, la claridad en la redacción de las normas legales facilita su comprensión y accesibilidad para todos los ciudadanos, independientemente de su formación jurídica. Esto garantiza que las disposiciones jurídicas sean entendidas por aquellos a quienes se aplican, promoviendo así la transparencia y la participación ciudadana en el proceso legal. En segundo lugar, la claridad normativa facilita el trabajo de los operadores jurídicos, como jueces, abogados y funcionarios públicos, al reducir la necesidad de interpretaciones extensas y costosas. Esto agiliza los procesos legales y administrativos, contribuyendo a una justicia más eficiente y accesible para todos los ciudadanos. En tercer lugar, cuando las normas son claras y comprensibles, es más probable que sean cumplidas por los ciudadanos y las entidades reguladas. La falta de claridad puede llevar a malentendidos sobre las obligaciones legales, lo que aumenta el riesgo de incumplimiento involuntario y dificulta la aplicación efectiva de la ley. En resumen, la claridad normativa es esencial para garantizar la accesibilidad, la eficiencia y la efectividad del sistema legal, promoviendo así la justicia, la seguridad jurídica y la confianza en las instituciones democráticas. Por lo tanto, debe ser un pilar fundamental para quienes redactan textos legales, con el fin de asegurar que las leyes cumplan su propósito de manera efectiva y justa.	No aceptada	Se considera que la redacción de la obligación es suficientemente clara. De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1672 de 2013 sobre RAEE, es obligación del Productor: *"j) Aceptar la devolución de los RAEE por parte del usuario final, sin costo alguno ."* Así mismo de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 2.2.7A.2.1. del Decreto 284 de 2018 sobre RAEE, es obligación del Productor de AEE: *"En el marco de estas mismas estrategias y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del mismo numeral, el productor deberá asegurar la implementación de puntos de recolección, centros de acopio o mecanismos equivalentes de recolección para garantizar la devolución de los RAEE por parte del usuario o consumidor, sin costo alguno a cargo de este.".* De otra parte en el numeral 6 del artículo 4 del proyecto de resolución se establece la obligación de aceptar las baterias sin costo alguno para el ususrio o consumidor.
70	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	Es clara la obligación del productor, no obstante, no es del todo clara la obligación para el comercializador dentro de las obligaciones de éste al interior del Sistema de Recolección y Gestión de BUPA. Por lo anterior, resultaría necesario vincular a los comercializadores para que estén directamente relacionados con el cumplimiento de los indicadores de cumplimiento del Sistema a cargo de los productores en cuando al apoyo que puedan brindar.	No aceptada	Las obligaciones de los productores, comercializadores y usuarios o consumidores de baterías plomo ácido están claramente definidas en el proyecto de resolución y algunas de estas son desarrollos de normas de superior jerarquía. En este sentido, la obligación de cumplir con el indicador de recolección y gestion de BUPA en el marco de la REP (así como en las demas normas de residuos posconsumo), recae sobre el Productor (fabricante/importador).
71	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	Debe figurar como obligación lo establecido en el numeral 4 del artículo 11 de este proyecto de Resolución	Aceptada	Se realizará la inclusion en el instrumento normativo.
72	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	El texto que se propone, busca fortalecer aún más la vinculación de los comercializadores en la cadena de acción de los Sistemas de Recolección y Gestión de BUPA, de acuerdo con lo siguiente: Reforzar las obligaciones de los comercializadores dentro de la cadena de gestión ambiental de baterías plomo-ácido usadas (BUPA) es crucial por diversas razones. Quizá la más importante es as baterías plomo-ácido usadas contienen materiales valiosos que pueden ser recuperados y reciclados para su reutilización en la fabricación de nuevas baterías u otros productos. Reforzar las obligaciones de los comercializadores en la gestión de BUPA impulsa la recolección, transporte y tratamiento adecuados de estos residuos, contribuyendo a cerrar el ciclo de vida de los productos y reduciendo la demanda de recursos naturales. En conclusión, fortalecer las obligaciones de los comercializadores en la gestión ambiental de baterías plomo-ácido usadas es esencial para proteger el medio ambiente, salvaguardar la salud pública, garantizar el cumplimiento normativo, promover la responsabilidad empresarial y fomentar la economía circular. Esto contribuirá a un manejo más sostenible de estos residuos peligrosos de interés nacional.	Aceptada	Se evaluará la forma de modicar la redaccion al numeral con el fin de tener en cuenta la finalidad del comentario.
73	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	El término "ser parte del proceso logístico" implica una denotación más profunda y comprometida con todas las etapas y elementos del proceso logístico en sí mismo. Aquí hay algunas razones por las que este término es más vinculante que simplemente "prestar apoyo logístico. En ese orden de ideas, el productor al venderle al comercializador podría no cumplir con la meta de su Sistema de Gestión y Recolección de BUPA por esta obligación vaga o confusa para el comercializador bajo el término de "prestar apoyo logístico" en lugar de "ser parte" del proceso mismo.	No aceptada	No se considera pertinente incluir la frase ''ser parte del proceso logístico'' toda vez que el proyecto de resolución es claro en señalar que el comercializador debeprestar apoyo tecnico y logistico al productor en la implementación de los sistemas de recolección.
74	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	¿En el caso de los comercializadores multimarca, a quién le deben entregar las BUPA recolectadas si dicho comercializador hace parte de varios Sistemas de Recolección y Gestión de BUPA?	No aceptada	En el entendido que la norma no exige que el cumplimiento del indicador de recoleccion por parte de un productor se haga exclusivamente con BUPA de su propia marca, y que la potestad de la selección de la red apoyo logistico a traves de los establecimeitnos del comercio es de este, los acuerdos que se hagan entre las partes (productor - comercializador) se regiran por la autonomía de la voluntad privada.
75	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	El comercializador debe tener clara la obligación como actor dentro del Sistema de Gestión y Recolección de BUPA.	Aceptada	Se evaluará la forma de modicar la redaccion al numeral con el fin de tener en cuenta la finalidad del comentario.
76	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	Debe figurar como obligación lo establecido en el numeral 4 del artículo 11 de este proyecto de Resolución	No aceptada	No se considera procedente puesto que la información de lo puesto en el mercado es información propia del productor (fabricante o importador).
77	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	Se estarían dejando a aquellos comercializadores que pueden vender baterías plomo ácido como autopartes y se estaría omitiendo a los almacenes de cadena y grandes superficies, como PriceSmart, Éxito, Alkosto, Makro, Jumbo, entre otros, que también comercializan baterías plomo ácido.	Aceptada	Se considera procedente la propuesta de inclusión.
78	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	El numeral 2 del Artículo 6 debe coincidir con el numeral 7 del artículo 5 del Proyecto de Resolución. Además, debe integrarse con lo establecido en el numeral 8 del artículo 4 sobre las obligaciones del Productor.	No aceptada	Lo que se propone adicionar ya está incluido en el numeral 3 del artículo 6 del proyecto de resolución sobre las obligaciones de los usuarios o consumidores.
79	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	El numeral 3 del Artículo 6 debe coincidir con el numeral 7 del artículo 5 del Proyecto de Resolución. Además, debe integrarse con lo establecido en el numeral 8 del artículo 4 sobre las obligaciones del Productor.	No aceptada	Los centros de acopio no son los únicos mecanismos de devolución de las BUPA.
80	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	Una de las estrategias de los productores para el retorno de las BUPA es el incentivo económico a los consumidores o usuarios de baterías usadas plomo ácido, de esta manera el mecanismo propuesto en el presente comentario sería un factor adicional de contribución con el porcentaje de devolución de las BUPA a través de los mecanismos de retorno establecidos por los Productores.	No aceptada	La Ley 1672 de 2013 establece la obligación para el usuario o consumidor de entregar los residuos (en este caso de BUPA) en los sitios que para tal fin dispongan los productores o terceros que actúen en su nombre. Esta obligacion no está condicionada o ligada a la compra o adquisición de una nueva batería plomo ácido.
81	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	Los objetivos que planean las normas de residuos posconsumo, particularmente aquella que versa sobre las BUPA ha encontrado a lo largo de los años un obstáculo evidente en cuanto a la devolución y/o retorno de este tipo de residuo a través de los mecanismos establecidos por los Productores autorizados para su adecuada gestión integral, en gran medida, debido a la ausencia del poder coercitivo de la anterior resolución (Resolución 372 de 2009) ya que no dispuso de manera clara el régimen sancionatorio en contra de los usuarios o consumidores que incumplieran con las obligaciones establecidas para ellos.	No aceptada	Se reitera el comentario a la observación No. 36 del presente documento.
82	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	Se propone al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible incluir al texto del presente numeral, la expresión "mediante acto administrativo motivado", debido a la importancia que recae sobre el mismo en Colombia, teniendo en consideración que, la inclusión de dicha expresión fortalece la efectividad, transparencia, legalidad y legitimidad de las obligaciones impuestas a los productores en relación con la gestión ambiental de baterías plomo-ácido usadas en Colombia. Esto contribuye a garantizar una adecuada protección del medio ambiente y a promover el desarrollo sostenible en el país.	Aceptada	Se considera pertinente la sugerencia, por lo cual se incluirá la siguiente frase: "mediante acto administrativo motivado que será notificado en los términos de Ley."
83	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	**Comentario:** Dentro del Proyecto de Resolución no se expone ni señala de ningún modo que, el incumplimiento de lo allí previsto traiga como consecuencia la apertura de investigaciones de tipo sancionatorias en el marco de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. Si bien, es un hecho que a las luces de la Ley 1333 de 2009, todo incumplimiento de las normas ambientales y actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente facultan precisamente a las autoridades ambientales a dar apertura a investigaciones de carácter sancionatorio, el Proyecto de Resolución por ningún lado vincula este hecho. Lo anterior genera cierta preocupación, debido al hecho que, puede resultar claro que la ANLA sería la autoridad ambiental competente para investigar a los Productores de Baterías Plomo Ácido en el caso presente, pero **no** resulta del todo claro quién o quienes serían los entes ambientales investigadores que deben velar por el acatamiento de las disposiciones de la norma en cuestión por parte de los comercializadores, consumidores y usuarios finales de baterías plomo ácido y BUPA. En suma, es importante para nosotros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) tenga presente que, una de las mayores dificultades para que los Productores de baterías plomo ácido en Colombia pudieran cumplir lo dispuesto en la Resolución 372 de 2009, recayó en los altos índices de incumplimiento por parte de los usuarios y consumidores finales de BUPA en cuanto a su deber de retornar estos residuos a través de los Sistemas de Recolección y Gestión Ambiental establecidos. Esto, relacionado incluso con la ausencia de sanciones para dichos actores fundamentales en la cadena de devolución y retorno de BUPA. Ahora bien, para nosotros también es claro que, no es fácil para las autoridades ambientales en Colombia velar porque todos o la mayoría de usuarios o consumidores finales de BUPA cumplan con lo dispuesto en las resoluciones del MADS de carácter general debido al gran número de usuarios o consumidores. Sin embargo, consideramos que, desde el punto de vista normativo se puede aprovechar el nuevo Proyecto de Resolución para intensificar y reforzar a través de la advertencia dentro del texto dirigida a los comercializadores, consumidores y usuarios de BUPA sobre las investigaciones y sanciones de tipo ambiental que pueden llegar a enfrentar por el incumplimiento de lo allí dispuesto. Lo anterior, se enlasa con lo recomendado en línea 48 (artículo 6 parágrafo 2) de este mismo instrumento.	No aceptada	Se reitera el comentario a la observación No. 36 del presente documento.
84	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	**Comentario:** Dentro del Proyecto de Resolución no se expone ni señala de ningún modo que, el incumplimiento de lo allí previsto traiga como consecuencia la apertura de investigaciones de tipo sancionatorias en el marco de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. Si bien, es un hecho que a las luces de la Ley 1333 de 2009, todo incumplimiento de las normas ambientales y actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente facultan precisamente a las autoridades ambientales a dar apertura a investigaciones de carácter sancionatorio, el Proyecto de Resolución por ningún lado vincula este hecho. Lo anterior genera cierta preocupación, debido al hecho que, puede resultar claro que la ANLA sería la autoridad ambiental competente para investigar a los Productores de Baterías Plomo Ácido en el caso presente, pero **no** resulta del todo claro quién o quienes serían los entes ambientales investigadores que deben velar por el acatamiento de las disposiciones de la norma en cuestión por parte de los comercializadores, consumidores y usuarios finales de baterías plomo ácido y BUPA. En suma, es importante para nosotros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) tenga presente que, una de las mayores dificultades para que los Productores de baterías plomo ácido en Colombia pudieran cumplir lo dispuesto en la Resolución 372 de 2009, recayó en los altos índices de incumplimiento por parte de los usuarios y consumidores finales de BUPA en cuanto a su deber de retornar estos residuos a través de los Sistemas de Recolección y Gestión Ambiental establecidos. Esto, relacionado incluso con la ausencia de sanciones para dichos actores fundamentales en la cadena de devolución y retorno de BUPA. Ahora bien, para nosotros también es claro que, no es fácil para las autoridades ambientales en Colombia velar porque todos o la mayoría de usuarios o consumidores finales de BUPA cumplan con lo dispuesto en las resoluciones del MADS de carácter general debido al gran número de usuarios o consumidores. Sin embargo, consideramos que, desde el punto de vista normativo se puede aprovechar el nuevo Proyecto de Resolución para intensificar y reforzar a través de la advertencia dentro del texto dirigida a los comercializadores, consumidores y usuarios de BUPA sobre las investigaciones y sanciones de tipo ambiental que pueden llegar a enfrentar por el incumplimiento de lo allí dispuesto. Lo anterior, se enlasa con lo recomendado en línea 48 (artículo 6 parágrafo 2) de este mismo instrumento.	No aceptada	Se reitera el comentario a la observación No. 36 del presente documento.
85	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	Si el Sistema Individual establece, desarrolla, administra y financia un Sistema de Recolección y Gestión de BUPA bajo su exclusiva responsabilidad; por qué el Sistema Colectivo y sus asociados no tienen la misma obligación? Esto es "bajo su exclusiva responsabilidad". Así sea un Sistema Colectivo todos y cada uno de los asociados son responsables de las obligaciones establecidas en el Sistema y la norma.	No aceptada	Los sistemas colectivos permiten optimizar recursos y beneficiarse de las economias de escala para el cumplimiento de las obligaciones del conglomerado asociado en un sistema colectivo, asi como para que a traves de una misma persona juridica lo representen ante la ANLA. No obstante la ley 1672 en su articulo 4 literal n es clara en señalar que los sistemas colectivos no sustituyen la responsabilidad individual de los productores.
86	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	El contenido de la información que requiere la ANLA y el MADS contenida en el presente artículo podría vulnerar temas de información confidencial, habeas data, secreto empresarial, entre otros temas relacionados. [Verificar cuál de toda la información requerida en el presente artículo podría violar los temas anteriormente mencionados, con el ánimo de identificarle al Ministerio ejemplos de los temas de información sensible que **no** deberían requerirse en la norma]	No aceptada	La información que enumera el artículo 11 para la evaluación y aprobación de un sistema de recolección y gestión de BUPA es indispensable para el ejercicio de las funciones legales de la Autoridad. Esta información es lo mínimo requerido para identificar e individualizar los actores que participan, en los términos de la Ley y el reglamento, en los sistemas posconsumo, razón por la cual se mantiene la información solicitada. Adicionalmente, se encuentra que la observación hecha por el actor ni identifica ni sustenta de manera precisa el qué de la información solicitada y el cómo de lo que se enumera en el artículo 11 constituye una posible vulneración a los derechos y/o garantías que enuncia en su comentario.
87	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	Se propone al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que imponga el deber a los importadores de baterías plomo ácido nuevas en Colombia, el tener aprobado el Sistema de Recolección y Gestión de BUPA previo a la importación si se supera el umbral o al menos el deber de radicar el plan ante la ANLA como requisito para la importación de las baterías plomo ácido en Colombia.	No aceptada	No se considera procedente establecer requisitos ambientales previos para permitir la fabricación o importación del producto en el presente proyecto de resolución
88	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	Resulta importante también incluir dentro de los sitios de almacenamiento de BUPA los "centros de almacenamiento" ya que son instalaciones fundamentales e indispensables para la correcta gestión integral de las BUPA en el marco de los Sistemas de Gestión y Recolección para este tipo de residuos, ya que sin estos espacios sería prácticamente imposible llevar a cabo las labores de recuperación, aprovechamiento y/o reciclaje de BUPA en Colombia. Además, también debería en este punto estar presentes los otros sitios de almacenamiento de BUPA de generadores como las servitecas, centros de diagnóstico o talleres de servicio automotriz, estaciones de servicio y establecimientos de venta, reparación o mantenimiento de partes de motocicletas o vehículos, donde se generan BUPA. Por el contrario el Proyecto Normativo contiene en su Artículo 22 el apartado que relaciona y determina que, los sitios anteriormente mencionados deben cumplir con los puntos 1.2 y 1.3 del Artículo 16, cuando sería mucho mejor poner ese apartado dentro del mismo Artículo 16 y no ya en el Artículo 22. En ese mismo sentido, la norma no indican capacidades y tiempos máximos de permanencia de las BUPA dentro de las servitecas, centros de diagnóstico o talleres de servicio automotriz, estaciones de servicio y establecimientos de venta, reparación o mantenimiento de partes de motocicletas o vehículos, donde se generan este tipo de Respel. Con ocasión de lo anterior, se propone incluir dentro del subnumeral 1.1. los sitios que se mencionan en el Artículo 22 del Proyecto Normativo.	No aceptada	Los centros de almacenamiento estan en el marco de lo establecido en el Articulo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, por lo anterior en la presente norma no se podrá determinar dichas disposiciones Articulo 2.2.2.3.2.3. establece que *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.* *10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.* De otra parte el almacenamiento de resisduos peligrosos en instalaciones del establecimiento generador así como su plazo máximo está regulado en el Título 6 del Decreto 1076 de 2015,
89	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	Existe una imposibilidad técnica de garantizar que las BUPA no contengan carga eléctrica, toda vez que, éste tipo de elementos poseen cargas residuales.	Aceptada	Se considera pertinente el comentario.
90	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	Es técnicamente difícil el cumplimiento de la norma tal como la propone el MADS toda vez que, los bornes de las BUPA por lo general presentan desgastes que impiden que los "cubre bornes" calcen de manera adecuada para permanecer protegiendo el borne, además los recubrimientos aislantes representan el incremento de costos para los encargados de la instalación, gestión y mantenimiento de las BUPA en los centros de acopio, puntos fijos de recolección y centros de almacenamiento.	Aceptada	Se considera pertinente el comentario.
91	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	Los puntos fijos de recolección y centros de acopio no son personas naturales o jurídicas a quienes se les pueda imputar las obligaciones establecidas en los literales del punto 1.4 del Artículo 16, en su lugar, consideramos que un texto más apropiado sería de obligar directamente a quienes tengan el deber de administrar, cuidar y velar directamente por los puntos fijos de recolección y los centros de acopio, que por regla general, son los comercializadores. En ese sentido, el texto que se propone, busca fortalecer aún más la vinculación de los comercializadores y demás actores propietarios o encargados de las instalaciones donde estén ubicados los centros de acopio y los puntos fijos de recolección, con lo cual se podría mejorar aun más la eficiencia de la cadena de retorno de las BUPA hacia los Sistemas de Recolección y Gestión de estos residuos..	No aceptada	Si bien, los centros de acopio no son personas naturales o jurídicas, es claro que la responsabilidad de las condiciones tecnicas y de operación de estos están en cabeza del productor quien es el responsable de la administración del Sistema, lo cual incluye los mecanismos de recolección, no obstante se ajustará la redacción respecto al sujeto responsable de dichas obligaciones.
92	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	La propuesta actual del Proyecto de Resolución podría dar pie a que se implementen otros mecanismos de recolección al margen de los Sistemas de Gestión y Recolección de BUPA ya aprobados por la ANLA, lo cual además podría abrir un espacio a cadenas irregulares o ilegales de retorno de estos residuos a personas que no cuenten con las condiciones técnicas, económicas y operativas idóneas para su efectivo aprovechamiento y reciclaje, lo que conllevaría a eventuales afectaciones al medio ambiente y un obstáculo a los propósitos de la Economía Circular.	Aceptada	Esta disposición tiene como referente normativo el numeral 4 del artículo 8 de la Resolución 851 de 2022, sin embargo, se revisará la pertinencia de ajustar la redacción del texto señalado para que se reaalice de manera controlada bajo unas condiciones técnicas mínimas.
93	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	La propuesta actual del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible representa en el inciso segundo de este artículo grandes dificultades de tipo logístico, técnico y económico, en el sentido que, para los titulares de los Sistemas de Recolección y Gestión de BUPA sería casi imposible entregar certificados de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de cada uno de estos residuos y para cada uno de los usuarios o consumidores finales, los cuales, en su mayoria no son personas jurídicas que entregan grandes cantidades de BUPA, sino personas naturales que entregan una (1) BUPA. Lo anterior, sería imposible de cumplir porque las personas usalmente no están discupuestas a entregar su información y el sistema no estaría en la capacidad de entregar el certificado de forma inmediata, porque la gestión no se hace sino hasta tanto la BUPA llegue al Gestor.	No aceptada	En el marco del Título 6 sobre residuos peligrosos del Decreto 1076 de 2015 el generador del residuo peligroso debe conservar hasta por 5 años los certificados de gestión de los residuos peligrosos que han sido gestionados por instalaciones licenciadas. Las BUPA no pueden ser la excepción. No obstante, se ajustrá la redacción con el fin de acotar esta obligación únicamente en los casos en que el usuario lo solicite y entregue la información pertinente para tal fin.
94	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	Teniendo en cuenta que toda la cadena no se encuentra obligada a devolver la BUPAS en iguales condiciones, el mercado no se encuentra actualmente con la infrestructura que garanticen que todos los documentos tengan un peso real (dispositivos de peso básculas calibradas o certificadas). Se podria revisar la implementacion de manera de gradual por peso y asi que se puedan acondicionar los puntos fijos, centros de acopio y otros mecanismos de recolección para poder garantizar el resultado esperado.	Aceptada	Se continuará utilizando como unidad de medida las ''unidades'' como lo viene utilizando la meta de recolección vigente para reportar el ''indicador de recolección y gestón'' de BUPA.

95	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	Tabla 1:Procedencia de las BUPA recolectadas: Por favor dar claridad si la informacion se da de manera general por municipio en un periodo de tiempo anual y si en ese periodo hay diferentes tipos de mecanismos de recoleccion como se manejaria la información. Por favor dar claridad ya que en la ley 617/2000 no define un listado de cada municipio a que categoria pertenece. Tabla 2: Cantidad de baterías plomo ácido (motocicleta o vehículo) (1) introducidas o puestas en el mercado: Por favor revisar la formula ya que las baterias exportadas en la formula no se resta: Cantidad introducida o puesta en el mercado en kilogramos (F) = A+B+C+D-E	Aceptada	1.En la Tabla 1 del Anexo 2. Procedencia de las BUPA recolectadas del Anexo 2, para las cantidades reportadas por cada tipo de batería y por cada municipio se deberá indicar en la columna Tipo mecanismo de recolección de BUPA tal como se expresa en la nota 4 asociado a este parámetro el tipo de mecanismos de recolección de donde proviene la BUPA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la presente resolución (centros de acopio, jornadas o campañas u otros mecanismos de recolección). Esta información deberá ser discriminada para que se especifique el tipo de mecanismo y su ubicción. 2.Para identificar la categorización de los municipios y distritos del pais relacionados en el diligenciamiento de la Tabla 1 (Anexo), se puede hacer uso de la información contenida en el Artículo 2 de la Ley 617 de 2000, el número del artículo será corregido en el proyecto de resolución. Adicionalmente, la Contaduría General de la Nación en su sitio WEB oficial, publica información relativa a la categorización de Departamentos, distritos y municipios y que se puede encontrar en el siguiente enlace: https://www.contaduria.gov.co/categorizacion-de-departamentos-distritos-y-municipios. 3.Se corregirá en la Tabla 2. Cantidad de baterías plomo ácido (motocicleta o vehículo) el parámetro Cantidad introducida o puesta en el mercado en unidades así. (F) = A+B-C+D-E
96	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	Para otros mecanismos de recolección, la información solicitada en coordenadas geográficas en formato Magna Sirgas Origen Único Nacional, es una información muy especifica que en la mayoria de los casos no se tiene de manera detallada, mas aun cuando el mecanismo de recoleccion no es un punto fijo o un centro de acopio frecuente.	Aceptada	Se considera pertinente el comentario y se dejarán simplemente en ´´coordenadas geográficas´´.
97	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	Por favor dar aclaración si la obligacion que trata este articulo corresponde a la recepcion de las BUPA en de planta de aprovechamiento.	Aceptada	Se considera procedente precisar la redacción. Efectivamente se trata de la empresa de transporte que entrega las BUPA en la instalación licenciada para su reciclaje.
98	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	Se estarían dejando a aquellos comercializadores que pueden vender baterías plomo ácido como autopartes y se estaría omitiendo a los almacenes de cadena y grandes superficies, como PriceSmart, Éxito, Alkosto, Makro, Jumbo, entre otros, que también comercializan baterías plomo ácido.	Aceptada	Se considera pertinente el comentario y se ajustará la redacción
99	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	Sería necesario establecer herramientas donde las autoridades ambientales realicen el seguimiento y control a las sitios donde se donde se presten servicios de cambio de baterías plomo ácido a terceros, tales como servitecas, centros de diagnóstico o talleres de servicio automotriz, estaciones de servicio y establecimientos de comercio de venta, reparación o mantenimiento de partes de motocicletas o vehículos.	No aceptada	Las autoridades ambientales son la máxima autoridad ambiental en su jurisdicción y cuentan con las herramientas legales para hacer control y seguimiento ambiental a los establecimientos de comercio que genran residuos peligrosos en su jurisdicción. Cada autoridad ambiental en el marco de su autonomía y con base en la problemática que se presenta en su jurisdiccion establece las medidas de control y seguimiento ambiental correspondientes.
100	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	Se estarían dejando a aquellos comercializadores que pueden vender baterías plomo ácido como autopartes y se estaría omitiendo a los almacenes de cadena y grandes superficies, como PriceSmart, Éxito, Alkosto, Makro, Jumbo, entre otros, que también comercializan baterías plomo ácido.	Aceptada	Se considera pertinente el comentario.
101	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	Se estarían dejando a aquellos comercializadores que pueden vender baterías plomo ácido como autopartes y se estaría omitiendo a los almacenes de cadena y grandes superficies, como PriceSmart, Éxito, Alkosto, Makro, Jumbo, entre otros, que también comercializan baterías plomo ácido.	Aceptada	Se considera pertinente el comentario.
102	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	Error en numeración del Capítulo	Aceptada	Se considera procedente el comentario.
103	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	La batería no contiene ácido, sino electrolito	Aceptada	Se considera procedente el comentario.
104	29/4/2024	CLARIOS ANDINA S.A.S.	La batería no contiene ácido, sino electrolito	Aceptada	Se considera procedente el comentario.
105	30/4/2024	CORPOAMAZONIA	incluir el tema de transporte y aproximacion del intervalo de tiempo	No aceptada	No se considera pertinente la propuesta de ajuste ya que la misma se encuentra en el Título 6 Decreto 1076/15 y mediante resolución no se puede modificar un decreto. El decreto establece un tiempo de 12 meses para el almacenamiento de Respel en el establecimiento del generador. Se evaluará la necesidad de mantener dicha definición en el proyecto de resolución.
106	30/4/2024	CORPOAMAZONIA	Aclarar el tema de Gestor Parcial, dado que si tiene el rol de Gestor parcial, se entenderia que solo hace uno o dos etapas; ejemplo Gestor parcial solo para recolección ¿Cómo se garantiza que se hace entrega a un gestor para disposición final?	No aceptada	La definición de gestor de residuos peligrosos es de la Ley 1252 de 2008. Por jerarquia normativa no se puede cambiar la definición de una Ley o Decreto mediante una resolución. Respecto al termino parcial obedece a que no todos los gestores realizan o tienen la licencia para todas las etapas de gestión y es lógico pues las tecnologías son diferentes, pero no se considera conveniente abrir una nueva definición de "gestor parcial".
107	30/4/2024	CORPOAMAZONIA	Detallar que mecansimos de recolección hay	No aceptada	No se considera pertinente adicionar un ejemplo teniendo en cuenta que en el articulo 16 del proyecto de resolución ya se encuentran definidos y especificados. .
108	30/4/2024	CORPOAMAZONIA	Incluir un numeral 5, donde la AA disponga de un espacio en su pagina web donde publique las acciones relacionadas con la gestión y buen manejo de los BUPA. Para que su gestión sea visible.	No aceptada	Esta sugerencia se considera muy importante, sin embargo esta resolución no sería el instrumento más adecuado para incluirla pues esto debería ser para todos los planes de devolución o sistemas de recolección que han sido regulados por el Ministerio bajo el principio de la REP (EJ. envases contaminados con plaguicidas, medicamentos vencidos, BUPA, RAEE.etc). No obstante, se tendrá en cuenta el comentario en la actualización del Título 6 del Decreto 1076 de 2015 sobre residuos peligrosos. Ademas la autoridad ambiental puede hacer visible su gestión sobre el manejo adecuado de las BUPA sin que lo establezca la normativa ambiental
109	30/4/2024	CORPOAMAZONIA	Incluir depues del articulo 8. otro articulo como obligaciones de los municipios para que apoyen a las AA en el proceso de sensiblización y buena gestión de los BUPA, en la parte local.	No aceptada	La obligacion 2 del artículo 8 sobre sensibilizacion y educacion ambiental es tanto para Autoridades Ambientales como para entidades tertitoriales, donde están incluidos los municipios. Esta obligacion se desprende de la ya establecida para estas entidades en la Ley 1672 de 2013 sobre RAEE. (Ver literal i del numeral 1 del artículo 6 de la ley 1672 de 2013).
110	30/4/2024	CORPOAMAZONIA	Aunque se menciona la información que debe incluirse en el certificado, sería beneficioso crear un modelo estándar para la asegurar la consistencia y claridad en su contenido.	No aceptada	Cada Sistema tiene la autonomía de elaborar el formato de constancia o comprobante de entrega/recibo del residuo al sistema. En el proyecto de resolucion se establece también el contenido del certificado de gestión que emite el gestor licenciado.
111	30/4/2024	CORPOAMAZONIA	sustituir la palabra teléfono por numero de celular	No aceptada	No siempre se puede obligar a los productores a disponer de un número de celular para brindar información a los consumidores, algunos todavía manejan telefonos fijos. Cuando se indica teléfono podrá ser fijo o móvil.
112	30/4/2024	CORPOAMAZONIA	No es igual " Sistema de recolección ..." que "mecanismos de recolección" ?	No aceptada	Los mecanismos de recolección de las BUPA (ej. centros de acopio) hacen parte de todo lo que es el Sistema de recoleccion y gestión, no son sinónimos.
113	30/4/2024	CORPOAMAZONIA	El tiempo me parce muy corto, deberia ser al menos 90 dias calendario	No aceptada	Para el caso del posconsumo de BUPA hasta el momento la normativa ha manejado sólo la figura de “centro de acopio” bajo el entendido de que estos residuos son devueltos en su gran mayoría en los sitios de cambio de baterías, como son servitecas, estaciones de servicio, centros de diagnóstico automotriz, y no, en puntos fijos de recolección donde se instalan contenedores abiertos al público donde no media una atención personalizada, ubicados en establecimientos diferentes a estos (como ocurre frecuentemente en el caso de los RAEE y otros residuos posconsumo). Si bien para el proceso de consulta pública se incluyó también la figura de “punto de recolección”, análisis posteriores realizados por el Minambiente permitieron concluir que no es necesario adicionar una nueva figura para la devolución y acopio temporal de las BUPA, pues por la naturaleza y los riesgos de este tipo de residuos peligrosos, los requisitos técnicos, administrativos, logísticos o de operación de ambas figuras tendrían que ser las mismos, además el tiempo que se proponía para el “punto de recolección” (30) días se encuentra embebido en el de centro de acopio al ser mayor (6 meses) por lo cual para facilitar la aplicación y el seguimiento a la norma se considera pertinente continuar manejando sólo la figura de “centro de acopio” que tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días calendario.
114	30/4/2024	CORPOAMAZONIA	El tiempo me parce muy corto, deberia ser al menos 270 dias calendario	No aceptada	Para los centros de acopio no se considera procedente aumentar el tiempo de permanencia para el acopio de las BUPA por los riesgos que representa este residuo peligroso que es tóxico y corrosivo . El plazo establecido de 6 meses viene de la Resolución 372 de 2009 y está soportado en la relacion capacidad/temporalidad que se considera tecnicamente adecuado para el acopio temporal de estos residuos en el marco de los Sistemas de recoleccion y gestion de BUPA.
115	30/4/2024	CORPOAMAZONIA	Incluir otro literal con: Debe contar con un plan de contingencia, para atender emergencias de derrames,incendio, etc.	No aceptada	En el numeral señalado, se establece que se debe contar con Sistemas o mecanismos de control de derrames y de extinción de incendios. Lo anterior sin perjucio del plan de contingenica que debe tener el estblecimiento (por ejemplo la serviteca o la estación de servicio) en el marco de la demas normativa vigente.
116	29/4/2024	Corporación Recoenergy	El inciso no es claro si los planes existentes deben volver a presentar el sistema para aprobación	Aceptada	Los planes de devolución y gestion de residuoos posconsumo de BUYA que fueron presentados ante la ANLA en virtud de la Resolucion 0372 de 2009, no tendrán que presentar nuevamente un plan para aprobacion de la ANLA. El artículo 12 del proyecto de resolución establece el plazo para la presentacion del plan para aquellos productores de baterías plomo ácido que a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución superen el umbral establecido en el numeral 1 del artículo 4 de la resolución. En este orden de ideas, los productores que ya tienen radicado un plan ante la ANLA, no requieren volverlo a hacer. No obstante, se evaluará si se requiere hacer énfasis en este aspecto en el texto del parágrafo del artículo 12,
117	29/4/2024	Corporación Recoenergy	Incluir un numeral 4 en el inciso 2 en el cual se establezca como condición para el retiro de un productor de un sistema colectivo que el mismo se encuentre al día con los aportes al sistema en las vigencias en las culaes estuvo vinculado.	No aceptada	No se acepta la propuesta de inclusión toda vez que la propuesta obedece a una condición netamente del ambito privado de las partes que de manera autonoma se vinculan y hacen parte de un sistema colectivo posconsumo. Le corresponde a los propios sistemas colectivos, en el marco de su autonomia privada, establecer las condiciones e instrumentos necesarios para que sus asociados cumplan con los deberes, cargas y obligaciones que por la naturaleza jurídica propia de los sistemas colectivos corresponde establecer.
118	29/4/2024	Corporación Recoenergy	En la medida en la que los puntos fijos de recolección que no estaban regulados en la Res 372 y que los mismos pueden estar ubicados en zonas de dificil acceso se propone ampliar el plazo de 30 días a 60 días por temas logísticos de ubicación geográfica o eventualidades de acceso que se pueden presentar.	No aceptada	Para el caso del posconsumo de BUPA hasta el momento la normativa ha manejado sólo la figura de “centro de acopio” bajo el entendido de que estos residuos son devueltos en su gran mayoría en los sitios de cambio de baterías, como son servitecas, estaciones de servicio, centros de diagnóstico automotriz, y no, en puntos fijos de recolección donde se instalan contenedores abiertos al público donde no media una atención personalizada, ubicados en establecimientos diferentes a estos (como ocurre frecuentemente en el caso de los RAEE y otros residuos posconsumo). Si bien para el proceso de consulta pública se incluyó también la figura de “punto de recolección””, análisis posteriores realizados por el Minambiente permitieron concluir que no es necesario adicionar una nueva figura para la devolución y acopio temporal de las BUPA, pues por la naturaleza y los riesgos de este tipo de residuos peligrosos, los requisitos técnicos, administrativos, logísticos o de operación de ambas figuras tendrían que ser las mismos, además el tiempo que se proponía para el “punto de recolección” (30) días se encuentra embebido en el de centro de acopio al ser mayor (6 meses) por lo cual para facilitar la aplicación y el seguimiento a la norma se considera pertinente continuar manejando sólo la figura de “centro de acopio”.
119	29/4/2024	Corporación Recoenergy	Evaluación de IGR en unidades de baterías y no peso, considerando lo siguiente: . La trazabilidad en el inventario que se realiza por las marcas es en unidades. . En términos de operación y logística de recolección en los establecimientos, la trazabilidad se lleva en unidades de baterías considerando que no se cuenta con báscula en el punto. . La particularidad de este residuo en relación a las demás corrientes es que tiene un potencial de aprovechamiento muy alto, al requerir el peso de las baterías recogidas en lo puntos, es altamente probable que se genere una distorsión por el pago de aprovechamiento, considerando que el valor a pagar es el certificado en planta por el gestor. . El recambio de la batería no se garantiza que se dé en el mismo establecimiento de la marca asociada y esto genera variación en el peso de la batería al tratarse de una unidad y tecnología diferente; adicional la recolección de las baterías para el cumplimiento no se da únicamente por el canal de punto de recolección. . Se ha presentado que la baterías llega escurrida, es decir sin el electrolito, lo que implica una variación en el peso de la batería usada respecto a la vendida. Se propone mantener el indicador de recolección y gestión considerando la cantidad puesta en el mercado - CPM con la trazabilidad del inventario inicial y final pero llevando el registro en unidades.	Aceptada	Se continuará utilizando como unidad de medida las ''unidades" como lo viene utilizando la meta de recolección vigente para reportar el ''indicador de recolección y gestón'' de BUPA.
120	29/4/2024	Corporación Recoenergy	Según el análsis de la gestión operativa del colectivo Recoenery para el sector de motocicletas y de vehículos, se encontró que la metodología de cálculo propuesta incide de manera negativa en las batería pequeñas afectando en este sentido al sector de motocicletas. Se realizó la modelación bajo el escenario del año 2022 (como año inmediatamente anterior de la meta 2023) alcanzando únicamente el 32% de la meta mínima (60%) de los kilogramos recogidos. Es decir, en unidades se dio cumplimiento pero en kilogramos de baterías no hubiera sido posible, considerando que los kgs gestionados totales fueron 402,256 y la meta resultante a cumplirse fue de 752,643 kg. Esto, presenta una variación del 87% como aumento en la gestión de recolección. Desde otra perspectiva de este análisis en congruencia con lo recolectado y la dinámica del mercado, la meta mínima que se hubiera tenido que cumplir para el 2022 no era del 60% sino del 112% teniendo en cuenta los 361,910 kgs adicionales. Este escenario crítico para el sector de motocicletas deja una preocupación muy alta con la gestión de recolección en kilogramos ya que se presenta una diferencia de peso en las unidades vendidas respecto a la usadas de aproximadamente 1,4 kg.	Aceptada	Se continuará utilizando como unidad de medida las ''unidades" como lo viene utilizando la meta de recolección vigente para reportar el ''indicador de recolección y gestón'' de BUPA.
121	29/4/2024	Corporación Recoenergy	Con el fin de armonizar lo establecido en el artículo 19 de la resolucion 851 de RAAE con este subsistema e incentivar los puntos de recoleccion en departamentos y municipios ubicados en las jurisdicciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés y Providencia – Coralina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia- Corpoamazonia, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- Codechocó se propone establecer un mecanismo adicional de acreditación de porcentaje de cumpliiento de meta con los mismos criterios de la Resolucion 851. En la medida en que el proyecto de resolucion no plantea el mecanismo de puntos y que en la resolucion 851 podría hablarse de una equivalencia de 1 punto = 1% en cumplimiento se plantea la redacción de paragrafo 2 de este artículo En caso de asi considerarlo, se sugiere adcionar una formula para cerrar cualquier duda de interpretación	No aceptada	El proyecto de resolución consideró un incentivo para que los SRyG de BUPA recolecten en los municipios categorías 4,5 y 6, es decir, los municipios con menor población (menos de 30.000 habitantes) y menores ingresos, y muchos de ellos alejados de los grandes centros urbanos. En efecto, el Parágrafo del Artículo 18 reconoce un 20% adicional del peso total de las BUPA recolectadas en esos municipios a efectos de calcular el indicador de recolección y gestión de BUPA. Lo anterior, soportado en el hecho de que según análisis recientes del Minambiente, el 92% de los centros de acopio de BUPA están ubicados actualmente en municipios de categorías especial, 1,2 y 3, no hay centros de acopios en municipios de categoría 4 y en los municipios de categoría 6 hay un 6% y en los categoría 5 el 2% del total. Así las cosas, este parágrafo tiene el mismo espíritu del Parágrafo 4 del Artículo 19 de la Resolución 851 de 2022 y con mucho mayor alcance puesto que beneficia no solo a la Amazonía, Chocó y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sino a todos los municipios categorías 4,5 y 6 del país, los cuales representan el 93% del total de los municipios del país y el 39% de la población nacional. Además, este incentivo aplica a la recolección efectuada por cualquiera de los mecanismos de recolección establecidos en el presente resolución, lo cual incluye centros de acopio o jornadas o campañas de recolección.
122	29/4/2024	Corporación Recoenergy	Se entiende la obligación que se está dando a las autoridades urbanas locales para llevar a cabo el diagnóstico en la gestión de baterías usadas que se está realizando en su jurisdicción; sin embargo, no es claro el instrumento de control que se tendrá por parte del Ministerio para asegurar que se lleve a cabo la medida contenida en el proyecto de resolución en los municipio del pais. Es imperativo establecer un mecanismo de control y registro del resultado del diagnóstico a través de una plataforma digital con el plan de trabajo a instaurar por parte de las autoridades ambientales. Se hace necesario reforzar aún más la obligación por parte de la autoridades urbanas de la gestión de las baterías usadas como mínimo generadas a partir de sus propias entidades públicas como flotas de vehículos propias, comandos de policía, bomberos, etc hacia sistemas posconsumo	No aceptada	En primer lugar es importante precisar que esta obligación va dirigida no solo a las autoridades ambientales urbanas sino también a todas las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible de las cuales hace parte los diferentes municipios del pais. Así mismo es importante indicar que las autoridades ambientales son la máxima autoridad ambiental en su jurisdicción y cuentan con herramientas legales para hacer control y seguimiento ambiental a los establecimientos de comercio que son parte de su jurisdicción. Así pues cada autoridad ambiental en su autonomía y con base en la problemática que se presente en su jurisdicción establece las medidas de control y seguimiento ambiental correspondientes. De otra parte, es importante indicar que el Ministerio dicta la regulación ambiental a nivel nacional y las autoridades ambientales deben ejecutarla o hacerla cumplir. Así mismo, el Ministerio puede en cualquier momento hacer seguimiento a las A.A. para velar por el cumplimiento de las normas que se emiten y para ello puede emplear diferentes mecanismos. En cuanto a la propuesta de incluir un texto en la norma para que las entidades como por ejemplo las A.A. gestionen adecuadamente sus BUPA a través de los sistemas de recoleción y gestión de BUPA, se considera innecesario; ya que estas autoridades como cualquier establecimiento que genera residuos peligrosos deberá cumplir con lo establecido en las normas ambientales.
123	29/4/2024	Corporación Recoenergy	No se considera con carácter obligatorio reportar este anexo toda vez que la normativa no refleja un criterio de evaluacion por puntos como se habia planteado inicialmente. En este sentido, no existe indicador que sume derivado de los recursos invertidos por el sistema en los rubros del Anexo.	Aceptada	Se considera pertinente el comentario, se procedera a eliminar la Tabla 5
124	29/4/2024	Corporación Recoenergy	Se solicita revisión de la fórmula de CPM ya que en la tabla no se refleja la diferencia (-) de la exportación.	Aceptada	Se revisará la fórmula.
125	24/4/2024	CORTOLIMA	Es importante definir que es el aprovechamiento, qué es la disposición final, que es el almacenamiento, etc	No aceptada	La definiciones como lo son el almacenamiento, aprovechamiento y disposición final están definidas en las normas que le sireven de competencia para la expedición de la presente norma (Título 6 del Decreto 1076 de 2015), por lo cual no se considera pertiente traer todas las definicionesa a la resolución. No obstante se mejorará la redacción de la definición de "aprovechamiento" para ajustarla al tema de BUPA.
126	24/4/2024	CORTOLIMA	Este eslabón de la gestión es poco considerado y no se incorporó en la definición del sistema de recolección como un aspecto fundamental del mismo	No aceptada	El transporte de mercancías peligrosas y sus condiciones técnicas competen a la normativa expedida por el Ministerio de Trasnsporte (Decreto 1079 de 2015) por lo cual no se considera pertinente incluir una definición en esta resolución en tal sentido.

127	24/4/2024	CORTOLIMA	En todo lo de posconsumo en relación a campañas tiene gran incidencia la coordinación e incorporación público - privada en especial lo que tiene que ver con campañas para recolección selectiva que desarrollan todas las Autoridades Ambientales y también se puede lograr sinergia con otros actores como los entes territoriales y los gremios que favorezcan el desarrollo de estas campañas y comunicación	No aceptada	No se considera pertinente obligar al productor a que tiene que diseñar y desarrollar las campañas de información y sensibilización con las autoridades ambientales, las entidades territoriles y los gremios; ya que tiene autonomia para tal fin. De considerarlo necesario el productor puede convocar los actores que a bien tenga para coordinar y desarrollar dichas actividades a fin de lograr un mayor impacto. De otra parte, teniendo en cuenta lo que establece el Artículo 8, el rol de las Autoridades Ambientales y las Entidades Territoriales es apoyar en el marco de sus competencias y capacidades, aquellas actividades que lideren los productores o comercializadores en el marco de los Sistemas de recolección y gestión de BUPA; En cuanto a los canales de información, se debe tener en cuenta que esta obligación es del productor tiene como finalidad establecer canales de comunicación con los usuarios o consumidores de su producto en coordinación con la cadena de comercialización o distribución de este, de tal forma que se establece una relación directa entre productor y cliente de tipo comercial en donde otros actores no intervienen, a menos que el productor a bien lo considere.
128	24/4/2024	CORTOLIMA	El registro facilita la información para usuarios	No aceptada	Los gestores de residuos peligrosos en este caso de BUPA, deben contar con licencia ambiental la cual es otorgada por parte de la autoridad ambiental correspondiente. Las obligaciones de los gestores de Respel y de RAEE están establecidas por decreto (Título 6 del Decreto 1076/15 o Decreto 284 de 2018), por lo tanto no se considera pertinente establecer en esta resolucion nuevos registros para éstos.
129	24/4/2024	CORTOLIMA	Sería en coherencia con la propuesta anterior	No aceptada	Los gestores de BUPA están sujetos a licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental urbana o regional. De la información que se tienen existen 8 plantas licenciadas alrededor del país, por tanto no se considera necesario crear un registro adicional para estas empesas a través de es te instrumento normativo, pues ya tienen licencia ambiental.
130	24/4/2024	CORTOLIMA	Son un eslabón fundamental de la cadena que no fue tenido en cuenta	No aceptada	Los gestores de residuos peligrosos y de RAEE deben contar con licencia ambiental la cual es otorgada por parte de la autoridad ambiental correspondiente. Las obligaciones de los gestores de Respel y de RAEE ya están establecidas por decreto (Título 6 sobre residuos peligrosos del Decreto 1076 de 2015 y Decreto 284 de 2018 sobre RAEE). Por lo anterior no se considera pertinente establecer obligaciones diferenciadas o difernetes para los gestores de BUPA.
131	29/4/2024	CVC	Importante que acorde con el DTS y la argumentacion que se hace en referencia de la base de calculo del IRG	Aceptada	En la Tabla 2. del Anexo 2 sobre "Cantidad de baterías plomo ácido de motocicleta o vehículo introducidas o puestas en el mercado" del proyecto de resolución se establece la fórmula que permite calcular la cantidad introducida o puesta en el mercado de baterías plomo ácido, de forma tal que se da claridad sobre dicho concepto.
132	29/4/2024	CVC	Desde la perspectiva de obligacion de los Productores se considera importante definir desde la generadlidad que caracteristicas deben tener los terceros que pueden actuar a su nombre en la recoleccion y gestion de BUPA, decantando aspectos ideales a las realidades del territorio nacional sobre su manejo y comercio "ilegal" (mas aun cuando el ANLA no tiene capacidad para seguimiento en campo)	No aceptada	La referencia que se hace en esta obligación a "terceros que actúen en su nombre" tiene su sustento en el artículo 6 de la Ley 1672 de 2013, el cual establece la siguiente obligación a los productores: "2. Del Productor: a) El productor es responsable de establecer, directamente o a través de terceros que actúen en su nombre, un sistema de recolección y gestión ambientalmente segura de los residuos de los productos puestos por él en el mercado, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo, es también responsable por administrar y financiar, por el modelo que elija, el sistema de gestión". Con base en la experiencia que se tiene hasta el momento y de deacuerdo con lo mencionado en la Ley, los los planes de devolución o sistemas de recoleccion y gestión de residuos posconsumo, han utilizado esta figura donde se conforman corporaciones para la operación logística de estos. Ejemplo de ello es la Corporacion Ecocómputo, Pilas con el Ambiente,Lúmina, Recoenergy, etc. Por lo anterior, via resolución no es procedente regular relaciones que están en el ambito privado.
133	29/4/2024	CVC	La ANLA deberia previa construccion del aplicativo establecer una base de datos relacionado con la identificacion de los comercializadores y sus productos en funcion de la transitoriedad acorde con el Art. 11, donde quede claro las actividades propias de cada actor en la implementacion del sistema de recoleccion y gestion BUPA. Punto que esta en relacion con el comentario anterio del numeral 1	No aceptada	No es claro el comentario ni la propuesta. El Productor que es quien pone el producto en el mercado colombiano es quien conoce la cadena de comercialización mayorista o minorista de su producto y no la ANLA. Por tal motivo es que debe reportar esta información ante la ANLA. La herramienta tecnológica que implementará la ANLA será para capturar, procesar y hacer seguimiento al Sistema de recolección de BUPA y otros sistemas de recolección como los de RAEE, por lo tanto, la misma será alimentada con la información que suministren los Productores. La herramienta tecnológica es la misma que se ha establecido en el Artículo 2.2.7A.4.4 del Decreto 284 de 2018 sobre RAEE.
134	29/4/2024	CVC	Se propone se armonice la definicion de tiempos establecidos en el proyecto de resoucion, en donde se trabaje con dias calendario, quedando especificos en la redaccion.	Aceptada	Se revisará caso a caso. Cuando no se menciona que es días calendario, se debe entender que son días hábiles.
135	29/4/2024	CVC	Se suguiere que al menos se definan 15 dias calendario precisamente para tener espacio de tiempo que abarquen aspectos administrativos y el reparto adecuado para enterar al personal responsable y de apoyo en las entidades territoriales y las mismas autoridades ambientales.	No aceptada	Este plazo ya ha sido establecido en el numeral 3 del artículo 8 de la Resolución 851 de 2022 sobre los Sistemas de recolección y gestión de RAEE, el cual fue ampliamente discutido y concertado con los diferentes actores y se considera un plazo adecuado para que la autoridad ambiental este informada. Ademas las mayoria de las jornada de recolección y gestión de residuos posconsumo se organizan y se ejecutan con la participación de las autoridades ambientales.
136	29/4/2024	CVC	Al respecto es conveniente revisar que se defina como prioridad en este articulado la Certificacion de Recibo y Gestion por el gestor autorizado (no tiluda constancia) y que se especifique en que condiciones se entregara preliminarmente una constancia documento preliminar sucinto, no considerardo como documento "legal" en la donacion o entrega de la BUPA.	Aceptada	Es procedente el comentario de que una cosa es la "constancia" de recibo o entrega del residuo posconsumo al sistema de recolección y otra muy diferente la "certificación" de gestión que sólo pueden expedir las instalaciones licenciadas. No obstante, se revisará la redacción para ver la necesidad de reforzar este aspecto o brindar tal claridad.
137	29/4/2024	CVC		Aceptada	Se agrega el simbolo de porcentaje.
138	29/4/2024	CVC	Serían los productores los obligados a desarrollar campañas de información y sensibilización, conforme a lo establecido en el Capitulo 2, Articulo 4, númeral 7 y no propiamente el sistema de recolección y gestión de BUPA	No aceptada	El proyecto normtivo define los Sistema de recolección y gestión de BUPA como el " *Instrumento de control y manejo ambiental que contiene los requisitos y condiciones para garantizar la recolección selectiva y gestión ambiental de BUPA por parte de los productores, anteriormente denominados Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido*" por lo anterior cuando se habla de sistems se refiere a los productores como titulres de estos.
139	29/4/2024	CVC	El año de la resolución 372 de 2009 se encuentra errado	Aceptada	Se considera procedente el ajuste propuesto por la Autoridad.
140	29/4/2024	Departamento Nacional de Planeación	Se sugiere excluir este considerando, toda vez que la referencia normativa fue derogada por la Ley 1252 de 2008, "Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.'	Aceptada	Se considera procedente el comentario.
141	29/4/2024	Departamento Nacional de Planeación	Se sugiere indicar que el Artículo 7 de la Ley 1340 fue modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"	Aceptada	Se ajustará la redaacción de cuerdo con la normativa vigente
142	29/4/2024	Departamento Nacional de Planeación	Aunque es claro que las BUPA no pueden manipularse previo a la entrega a los sistemas, se sugiere que en la redacción se explique, que previo a que la batería quede fuera de uso, se tiene la posibilidad de reparar por los servicios autorizados del productor. Lo anterior para no desincentivar la reparación como forma de prevenir la generación.	No aceptada	Las BUPA que se descarten o desechen por los usuarios o consumidores adquieren la condicion de "residuo peligroso" y por lo tanto deben devolverlas necesariamente a través de los mecanismos de recolección dispuestos por el productor o el comercializador para su posterior reciclaje a través de instalaciones licenciadas. Situación diferente es que una batería plomo ácido vehicular comience a fallar o presentar inconvenientes y el usuario decida llevarla a un centro de diagnóstico automotriz para que se la chequen y arreglen, pero en esta situación la batería no ha adquirido todavía la condición legal de "residuo" por lo tanto no se considera conveniente incluir en el proyecto de resolución este tipo de recomendaciones pues el ámbito de la norma son los "residuos" de BUPA.
143	29/4/2024	Departamento Nacional de Planeación	Es recomendable establecer una temporalidad para el cumplimiento de la obligación. Contar con una herramienta informática que facilite el seguimiento, la trazabilidad del flujo de materiales y la consolidación de datos e información, es una necesidad de muy corto plazo.	No aceptada	Esta obligación se desprende o está en concordancia con lo establecido en el Decreto 284 sobre RAEE. En su momento para la expedición del decreto las áreas jurídicas de Presidencia y de Minambiente no consideraron pertinente fijar un plazo perentorio a la Autoridad para la implementación de dicha herramienta tecnológica. Sin embargo esta herramienta ya está en desarrollo toda vez que se requiere para para aplicación a la Resolución 851 de 2022 sobre RAEE.
144	29/4/2024	Departamento Nacional de Planeación	Se sugiere revisar los numerales 1 y 3 para los entes territoriales, toda vez que la obligación de informar a los usuarios o consumidores sobre obligaciones o prohibiciones específicas en el marco de la gestión del residuo debería estar principalmente en el productor y luego en las autoridades ambientales bajo el precepto de la responsabilidad extendida del productor. Adicionalmente, no especifican el cumplimiento esperado en términos de penetración de la información (¿100% de los habitantes del territorio deben estar informados?), periodicidad de la información o calidad en la transferencia de este conocimiento. Se considera importante aclarar que, efectivamente los entes territoriales son actores relevantes en la implementación de la REP como entidades de apoyo a las campañas de sensibilización que realice el productor o la autoridad ambiental y de la divulgación de los mecanismos y puntos de devolución de las BUPA.	No aceptada	Las obligacines a las que hace referencia el comentario, ya están también establecidas en cabeza del productor y el comercializador, sin embargo las autoridades ambientales y los ententes territoriales también están llamados a concurrir o desarrollar dichas actividades. De otra parte es importante indicar que tanto las autoridades ambientales como las entidades territoriales tienen una obligaciones en materia de RAEE las cuales se encuentran desagregadas en los artículos 2.2.7A.2.5 y 2.2.7A.2.6 del Decreto 284 de 2018 sobre RAEE en desarrollo de lo establecido en la ley 1672 de 2013. Lo que hace el artículo 8 del proyecto de resolución es aterrizar esas obligaciones especificamente en el caso de BUPA. En relación a establecer vía resolución el nivel de penetración, la periodicidad y otros criterios para el desarrollo de estas actividades, se considera que las autoridades en su autonomía y de acuerdo con su capacidad técnica y financiera son las que deben definir dichos aspectos.
145	29/4/2024	Departamento Nacional de Planeación	La única manera de certificar las cantidades gestionadas es mediante el 'gestor licenciado'. Este gestor está definido en rol de prestación de servicios para la gestión de respel (art. 3 del proyecto de resolución), lo cual implica que tiene licencia ambiental para las actividades de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final Sin embargo, por la redacción del articulado, no se ve al productor como un actor con posibilidad de gestionar estos materiales en su línea de producción o mediante el recidaje para producto nuevo o por remanufactura. Esto se considera una opción relevante para la circularidad y la REP desde que el productor tenga este interés. Por otra parte, los incentivos generados en los parágrafos 1 y 2 (ver comentario siguiente) tendrían un mayor efecto si se incorporan en una estrategia de seguimiento multi criterio como las definidas en otras corrientes REP. Este método de seguimiento tendría un impacto positivo relevante en términos de cobertura geográfica e interacción con los actores de la cadena, entre otros.	No aceptada	La gestión de los BUPA, al ser un residuo peligroso debe ser gestionado únicamente por gestores licenciados. En el caso de los actuales Planes de gestion y devolución de las BUPA (Res. 372/09 modificada por la Res. 361/11) las BUPA que se han recogido desde el 2010 han sido gestionadas a través de gestores licenciados para su recuperación o reciclaje; es decir el 100% de las BUPA que se recogen a través de los posconsumo se gestionan a través de procesos para recuperar sus materiales e incorporlarlos nuevamente en los ciclos productivos del pais o para exportación. Es más, el gestor más grande de BUPA en el país, es a su vez un productor (fabricante) de baterías plomo ácido que recicla estas para la fabricación de nuevas baterías de plomo adoptando así un modelo de economía circular. De otra parte, la inclusión de la evaluación "multicriterio" como se ha venido adoptando en otras normas de residuos posconsumo, como por ejemplo la Resolución 851 de 2022, no se consideró pertinente en este caso, de acuerdo con los análisis técnicos previamente realizados por el Ministerio, debido a las características particulares de este residuo así como la problemática y retos que representa su gestión y los avances alcanzados durante los primeros 10 años en la implementación de los planes de gestión de devolución de BUPA.
146	29/4/2024	Departamento Nacional de Planeación	Este incentivo podría ser una mala señal toda vez que si se tienen excedentes en un año, desmotivará esfuerzos para cumplir meta del año siguiente, incluso impactando negativamente la cobertura geográfica de los mecanismos de recolección	No aceptada	Si bien el tener en cuenta a posteriori los excedentes recolectados de BUPA una vez se supera la meta mínima de recolección puede interpretarse como una desmotivación para recolectar esas cantidades, lo que se pretende es que los SRyG de BUPA no rechacen baterías una vez cumplan la meta mínima por considerar un costo adicional de operación posiblemente no presupuestado. Es decir, la finalidad de este parágrafo es que los sistemas estén en disposición de recibir BUPA por encima de las metas mínimas de recolección en el mismo momento en que se presenta esa oportunidad a fin de evitar un manejo informal o inadecuado por parte del usuario que las pretende devolver. Para ello, se motiva a que el costo adicional de esa gestión se difiera en el futuro como un costo anticipado. La dinámica que se puede dar es que los sistemas estén año tras año de forma consecutiva difiriendo excedentes sobre las metas mínimas, de tal forma que no habría desmotivación a recolectar por debajo de tales metas.
147	29/4/2024	Departamento Nacional de Planeación	El diagnóstico que requiere el artículo sería más efectivo si se realiza desde el nivel central para establecer las señales normativas e instrumentos que fortalezcan las cadenas de gestión de estos materiales dentro de la formalidad y de la legalidad. El flujo de estos materiales (se presume) no se limita a una jurisdicción, su incidencia es nacional y tiende a concentrarse en territorios con mejores condiciones para las actividades de aprovechamiento y rezagar regiones lejanas o de baja producción. Adicional, las autoridades ambientales tienen la capacidad para realizar el ejercicio de autoridad, mediante el comando y control sobre la normatividad vigente, pero cuentan con muy limitadas herramientas en el control de procesos ilegales, ante los cuales, las autoridades policivas tienen una mayor injerencia. Por lo tanto, el desarrollo de medidas adicionales desde el sector ambiente limitaría mucho el enfoque de intervención de una problemática multidimensional.	No aceptada	No es clara la propuesta de inclusión o modificación en el texto de la resolución. El Ministerio desde el nivel central no sería el llamado a realizar dicho diagnóstico, cada autoridad ambiental puede tener una problemática diferente y formas de intervenir el territorio de forma pertinente. Así mismo, recursos técnicos, humanos y financieros diferentes. Por lo anterior, definir vía resolución una metodología estandarizada o mayores detalles técnicos sobre el diangóstico no se considera pertinente en este caso.
148	29/4/2024	ECOPETROL	Se mencionan recomendaciones para las instalaciones de los puntos fijos de recolección y centros de acopio para los productores, sin embargo, se recomienda relacionar recomendaciones para los usuarios de las BUPA que requieran hacer un almacenamiento temporal de este residuo mientras son acopiados por los Sistemas de Recolección y Gestión de BUPA , estableciendo características y tiempos a tener en cuenta.	No aceptada	En la presente norma en el Articulo 6 correspondiete a obligaciones de los usuarios o consumidores se establece entre otras que deben : *Seguir las instrucciones de manejo seguro del producto a lo largo del ciclo de vida y de extensión de la vida útil suministradas por el productor o establecidas por las autoridades* *Devolver las BUPA a través de los mecanismos de recolección que para tal fin dispongan los productores o a través de los comercializadores de baterías plomo ácido y seguir las instrucciones del productor, comercializador y autoridades competentes para dicha devolución.* Por lo anterior no se considera procedente establecer recomendaciones para el almacenamiento de BUPA por parte de los Usuarios o Consumidores como generdores de estos residuos peligrosos; ademas porque el tema es objeto de reglamentación en el Titulo 6 del Decreto 1076 de 2015.
149	29/4/2024	Zona Local S.A.S.	Se considera necesario precisar si el comercializador puede hacer parte de los esfuerzos de varios sistemas y si puede o no negarse a hacerlo. Muchos comercializadores manejan varias marcas de baterías, por lo que serían contactados por varios sistemas. Adicionalmente al imponerle obligaciones de gestión de RESPEL pueden negarse. ¿La norma contempla esta posibilidad o sería una obligación que se vinculen al menos a un sistema de gestión?	Aceptada	En el proyecto normativo se precisará que los comercializadores pueden formar parte de la estrategia de devolución diseñada por uno o varios productores para la implementaación de los sistemas de recolección. Los acuerdos que se hagan entre las partes (productor - comercializador) se regiran por la autonomía de la voluntad privada.
150	29/4/2024	Zona Local S.A.S.	Por las dinámicas propias de la gestión de las BUPA, consideramos que deben ser dos remisiones: una de entrada y una de salida. Las de entrada se pueden hacer individuales por cada batería, considerando además que la norma contempla que se le entregue comprobante al usuario/consumidor. Las de salida usualmente se harán por varias unidades de acuerdo a la infraestructura logísitica por la que se opte.	No aceptada	La información que se solicita en el Anexo 1 es la minima y el establecimiento podrá utilizar en el formato o formatos de acuerdo a las condiciones particulares
151	24/4/2024	ASOCAPITALES	sugerimos respetuosamente modificar el artículo mencionado, toda vez que es imperativo asegurar la adecuada articulación de las campañas de información y sensibilización, no sólo con los entes comercializadores, sino también con las entidades territoriales. Dicha coordinación es esencial, dado que estos procesos se llevan a cabo en los diversos municipios y ciudades del territorio nacional, lo cual exige una implementación y seguimiento efectivo a nivel local para cumplir con los objetivos propuestos en dichas campañas.	No aceptada	El productor debe diseñar y desarrollar las campañas de información y sensibilizacion en coordinación con los comercializadores quienes también tienen esta obligación legal. Estas campañas no solo deberían ir dirigidas a los usuarios o consumidores sino también a otros actores como por ejemplo las autoridades ambientales, las entidades territoriales y los gestores (como parte de su público objetivo). Acerca de incluir a las entidades territoriales en el proceso de coordinación de dichas campañas como una obligación, se considera que riñe con la autonomía que el productor tiene de decidir si los involucra o no en su diseño y desarrollo, es decir, depende de cada productor.
152	24/4/2024	ASOCAPITALES	De este modo, conforme a lo establecido en el comentario al artículo 4, los productores y comercializadores poseen un conocimiento detallado sobre la gestión de las Baterías Usadas de Plomo-Ácido (BUPA) en el contexto de la responsabilidad extendida del productor. Por consiguiente, se requiere garantizar una eficaz comunicación y coordinación con las entidades territoriales en lo que respecta a la gestión de estos residuos por parte de los consumidores. En caso de asignarse funciones de información y sensibilización, estas deben ser implementadas en colaboración con dichos actores. Este enfoque trasciende el mero apoyo, adoptando una postura proactiva y colaborativa. Además, cada programa de Responsabilidad Extendida del Productor, incluyendo los referentes a los Residuos Peligrosos (RESPEL) regulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incorpora obligaciones específicas de capacitación e información dirigidas a las entidades territoriales para cada tipo de residuo gestionado. En este marco, es imprescindible establecer un sistema que articule e integre estas acciones dentro del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), que, aunque inicialmente no está diseñado para residuos peligrosos, sí constituye el instrumento local adecuado para facilitar y optimizar los resultados a nivel territorial.	Aceptada	El comentario va dirigido a incluir una nueva obligación para que las entidades territoriales articulen las actividades de sensibilización, educación sobre residuos posconsumo de BUPA, en los PGIRS de los municipios. Esta obligación en cierta forma ya la tienen de acuerdo con lo establecido en el Decreto 284 de 2018 sobre RAEE que establece lo siguiente: "ARTÍCULO 2.2.7A.2.6. De las entidades territoriales. Los departamentos, municipios y distritos, en el marco de la gestión integral de los residuos sólidos, deberán incorporar en los planes de desarrollo territoriales acciones encaminadas a facilitar y apoyar la gestión diferenciada de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos - RAEE, a través de: 1. El apoyo a las estrategias y la consecución de los objetivos de la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE. 2. La realización de manera coordinada con los demás actores involucrados, de las actividades de divulgación, promoción y educación que orienten a los usuarios o consumidores de los AEE sobre la prevención de la generación y las prácticas para la extensión de la vida útil de los AEE, la separación en la fuente, el reciclaje y los sistemas de recolección y gestión de los RAEE que establezcan los productores. 3. La facilitación de la implementación de los mecanismos de recolección de los RAEE a cargo de los productores". En este orden de ideas, se evaluará la pertinencia de reiterar este aspecto en la Resolución de BUPA.
153	24/4/2024	ASOCAPITALES	"9. Mecanismos de información y canales de comunicación: indicar las estrategias y mecanismos a través de los cuales se informará a los usuarios o consumidores sobre el desarrollo del Sistema de recolección y gestión de BUPA, los mecanismos de recolección, así como cualquier otra información que se considere relevante a fin de lograr la mayor devolución de la BUPA por parte del usuario o consumidor". Sobre el particular, se requiere garantizar una eficaz comunicación y coordinación con las entidades territoriales en lo que respecta a la gestión de estos residuos por parte de los consumidores.	No aceptada	Se considera pertinente el comentario sobre la coordinación de los diferentes actores, sin embargo, no se considera pertinente incluir en el articulado el tipo de entidades con las que el productor tiene que hacer dicha articulción, ya que cada sistema define dependiendo de sus caracteristicas y particulridades de su sistema los actores con los cuales debe coordinrse
154	24/4/2024	ASOCAPITALES	"Artículo 16: De los mecanismos de recolección. Numeral 2: Jornadas o campañas de recolección. Esta información debe ser remitida por escrito tanto a la autoridad ambiental como a las entidades territoriales del área de cobertura de la jornada o campaña de recolección, con al menos diez (10) días calendario de antelación a la fecha de realización de ésta". Es imperativo garantizar la articulación con las entidades territoriales en el proceso de gestión de las Baterías Usadas de Plomo-Ácido (BUPA). Si bien a dichas entidades territoriales se les asignaran funciones específicas en el marco normativo, en el articulado no se observa una coordinación efectiva con los mecanismos de recolección de las BUPA. Por lo tanto, es fundamental asegurar una colaboración y sincronización adecuadas entre las entidades territoriales y los sistemas de recolección implementados, con el objetivo de optimizar la gestión y el tratamiento ambientalmente sostenible de dichos residuos.	No aceptada	En la presente norma en el capitulo 2 correspondiente a OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES, COMERCIALIZADORES, USUARIOS O CONSUMIDORES Y AUTORIDADES se disponen obligaciones para cada uno de los actores en la cadena de generación y gestión de BUPA, lo anterior para que haya una articulación entre estos y se propenda por un control y manejo ambiental de BUPA, por lo cual no se considera pertinente hacer la inclusión del texto propuesto.

155	24/4/2024	ASOCAPITALES	“Artículo 20. Del diagnóstico sobre la problemática de la generación y el manejo de las BUPA. Las autoridades ambientales a que se refiere el artículo 8 de la presente resolución realizarán, en el término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, un diagnóstico sobre la problemática de la generación y manejo de las BUPA en aquellos establecimientos de comercio del área de su jurisdicción donde se presten servicios de cambio de baterías plomo ácido a terceros, tales como servitecas, centros de diagnóstico o talleres de servicio automotriz, estaciones de servicio y establecimientos de comercio de venta, reparación o mantenimiento de partes de motocicletas o vehículos, como mecanismo aplicable para la efectividad del control y seguimiento ambiental”. En este apartado es necesario definir una metodología estandarizada para la estructuración de diagnósticos ambientales. Dicha necesidad se deriva de la experiencia obtenida a través de la Política de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), en la cual, tras años de estructuración de planes bajo las directrices individuales de cada Corporación Autónoma Regional (CAR), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se vio en la necesidad de establecer una metodología que facilitara y homogeneizara el proceso a nivel nacional. Por consiguiente, resulta necesario que se adopte un enfoque similar para la elaboración de diagnósticos, con el fin de asegurar la uniformidad, eficiencia y eficacia en la gestión ambiental a lo largo del territorio nacional.	No aceptada	El Ministerio desde el nivel central no sería el llamado a establecer la metodología estandarizada que deben emplear todas las autoridades ambientales para el desarrollo de dicho diagnóstico, cada autoridad ambiental puede tener una problemática diferente y formas de intervenir el territorio de forma pertinente. Así mismo, cada autoridad cuenta con capacidades y recursos (técnicos, humanos y financieros) diferentes; se podría estar definiendo una metodología que de pronto no se adapte a las particularidades de una región o no no sea factible de cumplir por parte de algunas autoridades ambientales.
156	24/4/2024	ASOCAPITALES	La expertise en la gestión de las Baterías Usadas de Plomo-Ácido (BUPA) reside primordialmente en los productores y comercializadores. En consecuencia, es esencial que las campañas relacionadas con dicha gestión sean dirigidas y orientadas tanto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como por los mencionados productores y comercializadores. Esto garantizará que las estrategias y acciones implementadas en el marco de estas campañas se alineen con las mejores prácticas y normativas vigentes, y que se aproveche de manera eficiente el conocimiento técnico y específico de estos actores clave en la gestión adecuada de las BUPA.	Aceptada	Serevisará la redacción del artículo con el fin de que esta disposción se pueda realizar en coordinación con los productores y los comercializadores.
157	24/4/2024	ASOCAPITALES	En este escenario, se podría estar frente a un riesgo significativo de que los usuarios dispongan las Baterías Usadas de Plomo-Ácido (BUPA) en lugares no apropiados, lo cual podría conllevar consecuencias adversas para el ambiente. En tal contexto, es imperativo establecer y clarificar los procedimientos específicos para la recolección, manejo y disposición adecuada de dichas baterías. Asimismo, es esencial definir las responsabilidades atribuibles a los entes encargados de ejecutar dichas tareas, asegurando que se cumplan todas las normativas ambientales aplicables y se minimice el impacto negativo asociado a la gestión inadecuada de estos residuos peligrosos	No aceptada	Este proyecto de norma establece en su articulado las condiciones para su adecuda recolección, transporte y manejo incluyendo su disposicion final, asi como las olbigaciones de los diferentes actores tanto publicos como privados incluidos en su cadena de gestión, por lo anterior se considera que las disposiciones establecidas en la resolucion dan respuesta a las inquietudes y preocupciones manifestadas.
158	29/4/2024	CELSIA	El proyecto de resolución establece obligaciones específicas para los productores y comercializadores; sin embargo, podría ser más explícita en cuanto a las responsabilidades de las empresas de servicios públicos en calidad de usuarios finales. Esto es relevante en lo referente al manejo adecuado y la disposición final de las BUPA. Las Empresas de Servicios Públicos (ESP) desempeñan un papel fundamental en la gestión ambientalmente responsable de las baterías usadas, dado su alcance en el sistema eléctrico convencional y, en los últimos años, con su participación en energías renovables, las cuales demandan este tipo de recursos. En este sentido, sería de gran utilidad que el proyecto de resolución incluyera pautas claras sobre los procedimientos específicos que las ESP deberían seguir para garantizar el cumplimiento de sus responsabilidades ambientales. Con base en lo anterior, consideramos importante se aclare, cuales serían los procedimientos específicos que las ESP deberían seguir para garantizar el cumplimiento de sus responsabilidades ambientales.	No aceptada	Las ESP como cualquier usuario o consumidor de baterías usadas plomo ácido en el momento que las deseche y se conviertan en residuo (BUPA) debe gestionar este residuo peligroso con base en lo establecido en el proyecto de resolución. Especificamente le aplican las oblitgaciones establecidas en el artículo 6 de la misma para los usuarios o consumidores.
159	29/4/2024	CELSIA	Aunque el artículo 16 detalla los mecanismos de recolección, se podría profundizar en cómo las ESP pueden colaborar eficazmente con los sistemas de recolección y gestión establecidos por los productores. Esto implica no solo la participación en la recolección de baterías usadas, sino también en la coordinación logística y administrativa necesaria para asegurar una gestión integral y eficiente de estos residuos. En este sentido, sería valioso explorar la existencia de algún mecanismo o plataforma específica diseñada para facilitar esta colaboración, especialmente en áreas remotas o de difícil acceso.	No aceptada	Las ESP que deseen realizar alianzas o trabajar con los sistemas de recolección que están a cargo de los productores, deben relizar esas labores de coordinación directamente con estos o con las asocicones o corporciones que los representan
160	29/4/2024	CELSIA	La implementación de los sistemas de recolección y gestión de BUPA conlleva tanto un impacto ambiental como económico. Para las ESP que manejan un volumen significativo de estas baterías, sería relevante que el documento ofreciera orientación sobre cómo evaluar y mitigar el impacto económico asociado con el cumplimiento de estas regulaciones, sin comprometer las prácticas ambientalmente sostenibles. En este contexto, surge también la duda sobre cómo se equilibra la necesidad de proteger el medio ambiente con los costos operativos y de cumplimiento para las empresas. Es fundamental adoptar un enfoque holístico que tome en cuenta los impactos ambientales y económicos en toda la cadena de valor, desde la adquisición de materias primas hasta la disposición final de los residuos. El equilibrio entre la protección del medio ambiente y la viabilidad económica requiere un compromiso por parte de todos los actores involucrados.	No aceptada	No se presenta una propuesta de modificación al proyecto de resolución, no obstante, se aclara que este proyecto de resolución es reglamentario de la ley 2169 de 2021 y Ley 1672 de 2013 que establece el principio de responsabilidad extendida del productor, en donde el productor es responsable por los productos que ponen en el mercado durante todo su ciclo de vida, es decir desde la producción hasta su gestión final, por lo tanto los sujetos que están en el ambito de aplicación deberán internalizar los costos asociados a la gestión del producto una vez termine su vida util.
161	29/4/2024	CELSIA	Sería beneficioso que el Ministerio considere implementar un programa de capacitaciones dirigido a las ESP y otros actores relevantes, para familiarizarlos con el nuevo esquema de recolección y gestión de BUPA establecido por la resolución. Estas capacitaciones podrían abordar aspectos clave como los requisitos legales, las mejores prácticas en manejo y disposición de baterías usadas, así como los procedimientos específicos para colaborar con los sistemas de recolección establecidos por los productores. Además, podrían ofrecerse sesiones informativas sobre la evaluación de impacto ambiental y económico, proporcionando herramientas prácticas para equilibrar las necesidades de protección ambiental con los costos operativos y de cumplimiento. Este enfoque proactivo no solo fortalecería la comprensión y el cumplimiento de las regulaciones ambientales, sino que también contribuiría a la promoción de prácticas sostenibles dentro del sector de servicios públicos.	No aceptada	Este no es un nuevo enfoque para la recolección y gestión de las BUPA. Esta norma data del 2009, lo que se pretende ahora es actualizar sus lineamientos y requisitos a las necesidades actuales. De otra parte el proyecto de resolución ya cobija varias disposiciones relacionadas con las campañas de educación, capacitación e información a la ciudadanía y a otros actores involucrados, sobre la correcta gestión de las BUPA las cuales están a cargado de las autoridades ambientales y las entidades territoriales en el marco de sus competencias. Por lo tanto,no se considera pertinente incluir nuevas obligaciones en tal sentido.
162	29/4/2024	CELSIA	Por otra parte, consideramos que es fundamental reconocer la importancia de la articulación entre instituciones, especialmente en contextos donde la normativa vigente puede presentar desafíos para la implementación de prácticas innovadoras y sostenibles. Por ejemplo, la resolución CREG 101 026 de 2022 establece requisitos específicos para la remuneración de activos en Soluciones Solares Individuales Fotovoltaicas (SISFV), demandando que estos sean nuevos. Sin embargo, para el caso de este tipo de sistemas que también emplean baterías, podría ser beneficioso considerar el uso de baterías de segunda vida, remanufacturadas. Esta acción favorece el logro de los objetivos socioambientales del país al fomentar la reutilización de recursos, reducir residuos y promover la economía circular, y también impulsa la transición hacia un modelo energético más sostenible y accesible para todos los ciudadanos. La colaboración y coordinación entre entidades regulatorias, sector privado y otros actores relevantes se torna indispensable para identificar y superar posibles barreras regulatorias, adaptando las normativas existentes de manera que fomenten la innovación y la adopción de prácticas ambientalmente responsables en beneficio de la sociedad en su conjunto. Por otro lado, es necesario que se coordine con la CREG las implicaciones en la sostenibilidad y reconocimiento de costos de la implementación de las actividades y obligaciones, que finalmente disponga el MMA, para las empresas del sector eléctrico respecto a la recolección y gestión de Baterías Usadas de Plomo Ácido (BUPA).	No aceptada	No es claro el comentario, no se comprende la necesidad de vincular a la CREG en este proyecto de resolución. No obstante, se aclara que este proyecto de resolución es reglamentario de la ley 2169 de 2021 y Ley 1672 de 2013 que establece el principio de responsabilidad extendida del productor, en donde el productor es responsable por los productos que ponen en el mercado durante todo su ciclo de vida, es decir desde la producción hasta su gestión final, por lo tanto los sujetos que están en el ambito de aplicación deberán internalizar los costos asociados a la gestión del producto una vez termine su vida util.
163	29/4/2024	FENALCO	Productor. Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas la venta a distancia o la electrónica:	No aceptada	No se considera pertinente. El proyecto de resolución define que es un comercializador de baterías plomo acido en concordancia con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1672 de 2013 el cual establece que: "Comercializador. Persona natural o jurídica encargada con fines comerciales de la distribución mayorista o minorista de aparatos eléctricos y electrónico". Además, el proyecto de resolución no establece obligaciones deferenciadas para comercializador minorista o comercializador mayorista, por lo tanto no se justifica la inclusión de estás definiciones. Para mayores referencias sobre la materia se recomienda remitirse a la normativa del sector comercio.
164	29/4/2024	FENALCO	6. Diseñar, coordinar e implementar una estrategia para lograr la eficiencia en la devolución de la BUPA por parte del usuario o consumidor, de forma gratuita para éste, con una cobertura geográfica acorde a las características de comercialización del producto, para lo cual deberá incluir a la cadena de comercialización o distribución de su producto	Aceptada	Respecto a la propuesta de inclusión de "en los establecimientos del distribuidor" se ha incluido en el texto una mención al proceso de logistica inversa que involucra necesarimente al distribuidor o comercializador. En cuanto a la observación presentada sobre los metodos de venta a distancia que incluye el comercio electronico, los usuarios que adquieren las baterias por estos medios y las vayan desechar tienen a dosposición todos los mecnismos de recolección que establece la norma para la entrega de BUPA.
165	29/4/2024	FENALCO	Vemos con buenos ojos la inclusión de obligaciones específicas para los diferentes actores de la cadena, en línea con las sugerencias hechas por el gremio y a las dificultades que actualmente se presentan en el programa. No obstante, consideramos que la obligación de los comercializadores, debe incluir no solo el apoyo y la vinculación a las actividades a cargo del productor, sino también, una meta de recuperación de las baterías comercializadas, en línea con la meta de cumplimiento de los productores y a la relación estrecha que tiene el comercializador con el usuario final de las baterías.	No aceptada	El indicador de recolección de las BUPA se deriva del artículo 17 de la Ley 1672 de 2013 para evaluar los sistemas de recoleccion y gestión. En tal virtud el productor como responsable de establecer, administrar, desarrollar y financiar el sistema es el responsable del cumplimiento de tal indicador. No obstante, el comercializador como parte de la estrategia de devolución diseñada por el productor para la implementación del sistema debe no solo aceptar la devolución de las BUPA por parte del consumidor sino también entregar las BUPA al productor para que el sistema cumpla con el indicador de recolección establacido.
166	29/4/2024	FENALCO	Sugerimos un numeral adicional	No aceptada	La obligación 6 propuesta en el comentario se entiende incluida dentro de la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 6 del proyecto de resolución; no obstante, se revisará la redacción de este numeral 4 para mayor claridad en la norma. En cuanto a la propuesta de incluir numerales adicionales como desarrollo de lo estipualdo en el artículo 30 de la Ley 1801 de 2016 y en el Código Penal, se considera improcedente por técnica normativa. El presente instrumento normativo contiene obligaciones de caracter administrativo derivadas de leyes ambientales y destinadas unica y exclusivamente a proteger el medio ambiente y la salud humana. No corresponde entonces establecer obligaciones destinadas a desarrollar la convivencia de las personas, como es el caso de las disposiciones del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, o a traer tipos penales dentro de la norma administrativa. Lo anterior no significa que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente instrumento ambiental no pueda generar caer en alguno de los supuestos de hecho y de derecho que establecen otras normas administrativas o penales, lo cual deberá ser evaluado por las autoridades correspondientes en el marco de sus competencias.
167	29/4/2024	FENALCO	Consideramos importante que dentro de las obligaciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, se incluya:	Aceptada	Se evaluará según las competencias de la ANLA, la pertinencia de una inclusión relacionada con la publicación de información relativa al trámite de evaluacion y seguimiento de los Sistemas de recolección y gestión de BUPA".
168	29/4/2024	FENALCO	Sugerimos que se analice la importancia de incluir dentro de las obligaciones, el desarrollo de programas de inspección y vigilancia por parte de las Autoridades Ambientales a los establecimientos citados en el artículo 21, además de todos aquellos en los cuales se sospeche de usos inapropiados de las BUPA, por ejemplo, chatarrerías, fundidoras y comercializadores informales. Finalmente sobre este capítulo, amablemente sugerimos que se incluyan las responsabilidades de los gestores, cómo un actor fundamental en el desarrollo del programa y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como rector de esta política, encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones de los demás actores, incluyendo las actividades de vigilancia y control de la ANLA, y fomentar, dentro de su misionalidad, actividades de sensibilización y educación ambiental, para el manejo responsable de los residuos peligrosos, especialmente de las BUPA, por la complejidad de su recolección y de los impactos generados al medio ambiente por los usos inadecuados.	No aceptada	En relación con las propuesta de inclusión que eleva el actor en su comentario, nos permitimos manifestar lo siguiente: 1. Frente a la propuesta de incluir bajo el artículo 8 la obligación para las autoridades ambientales de desarrollar programas de inspección y vigilancia a los establecimientos citados en el artículo 21, no se considera conducente toda vez que los sujetos enunciados en el artículo 21 son establecimientos generadores de residuos peligrosos, quienes están obligados a contar con un Plan de Gestión Integral de RESPEL en los términos del Título 6 del Decreto 1076 de 2015, por ende ya son objeto de control, seguimiento y supervisión por parte de las autoridades ambientales urbanas y regionales en el marco del referido instrumento de manejo ambiental. Es importante aclarar que las funciones de inspección y vigilancia en cabeza de las autoridades ambientales, entre las que se encuentran el control y seguimiento de actividades y proyectos que cuenten con licencia ambiental u otra clase de instrumento de manejo ambiental, la imposición de medidas preventivas, la vigilancia a los recursos naturales, las auditorías y revisiones, por nombrar algunas, se encuentran debidamente establecidas en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto-Ley 2811 de 1974, así como en diversos decretos reglamentarios de superior jerarquia normativa a este instrumento, por lo cual resultaria inocuo traerlas aqui. 2. En relación con los gestores de BUPA, también se considera improcedente la propuesta de inclusión toda vez que sus responsabilidades y obligaciones como gestores de residuos peligrosos estan claramente establecidas en el Título 6 del Decreto 1076 de 2015 y, a su vez, sus responsabilidades y obligaciones como gestores de RAEE estan claramente definidas en el artículo 2.2.7A2.4 del Decreto 284 de 2018 que reglamento la Ley 1672 de 2013. Lo que concierne reglamentar frente a las obligaciones de los gestores se encuentra desarrollado bajo los artículos 23 y 24 de la norma en consulta. 3. Frente a la propuesta de asignar obligaciones a este Ministerio en el instrumento en consulta, también la encontramos improcedente toda vez que sus obligaciones y responsabilidades son claras y precisaa en la Ley que las mismas ya están establecidas en el artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 2 del Decreto 3570 de 2011. Considerando que de manera general las funciones de este Ministerio se engloban en la formulación de la política pública ambiental y la regulacion de las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, la facultad de inspección y vigilancia es entonces connatural a la función directiva que de suyo posee el Ministerio y por ende resulta inocuo en este instrumento hacer alguna referencia a sus competencias legales propias. Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1672 de 2013, el Ministerio coordina el Comité Nacional de RAEE en el marco del cual se desarrollan diferentes estrategias y actividades de sensibilización y educacion ambiental en materia de RAEE, al igual que en el marco de la Política ambiental de Residuos Peligrosos y de RAEE donde el Ministerio dirige y desarolla diferentes actividades de sensibilizacion y concientización ambiental frente a estos temas.
169	29/4/2024	FENALCO	3. Identificación de los comercializadores. Nombre o razón social, domicilio, nombre y datos de contacto del representante legal, del o los comercializadores (distribuidores mayoristas y minoristas) que estarán vinculados al Sistema. Comentario Fenalco: Solicitamos aclarar el grado de identificación que se debe aportar para los comercializadores (distribuidores mayoristas y minoristas) vinculados al sistema. En línea con uno de los comentarios líneas arriba sobre la solicitud de la inclusión de la definición de este tipo de comerciantes, es importante para los productores, conocer con claridad si la información a la que hace referencia este numeral, es aquellos comercializadores con los que se tiene una relación comercial directa.	Aceptada	Se aclara que la información que se solicita de los distribuidores mayorista y minoristas es de los comercializadores que el productor va a vincular al sistema; por lo tanto no hace referencia a todo el universo de distribuidores.
170	29/4/2024	FENALCO	4. Información de las baterías plomo ácido introducidas o puestas en el mercado: información de las cantidades en unidades y en peso (kg) de las baterías introducidas o puestas en el mercado por cada uno de los productores que conforman el Sistema durante el año anterior al año de presentación del Sistema, discriminada por tipo y marca. Esta información podrá ser cotejada por la ANLA con la información reportada por los productores en el Registro de Productores y Comercializadores de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RPCAEE de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 480 de 2020 modificada por la Resolución 479 de 2023 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o de aquella que la modifique o sustituya. Comentario Fenalco: El numeral debe precisar que el peso a reportar, corresponde al peso completo de la batería, incluyendo el electrolito (ácido sulfúrico), si bien algunas baterías pueden sufrir daños que ocasionen pérdidas de este elemento, el estado ideal de la BUPA es aquel que incluye el líquido. Esta aclaración, servirá para mejorar la gestión en diferentes zonas del país y minimizar el riesgo de usos ilícitos de la sustancia.	No aceptada	Se debe aclarar que la información a que hace referencia este numeral corresponde al peso de bateria nueva que se pone en el mercado, el cual debe corresponder con la declaración de importación correspondiente o la ficha tecnica del producto para el caso de los fabricantes nacionales; no al peso de la bateria usada (BUPA).
171	29/4/2024	FENALCO	El productor que tenga intención de migrar o ser parte de otro Sistema de Recolección y Gestión de BUPA deberá informar tal circunstancia a la ANLA, a más tardar el 30 de noviembre de la anualidad en la que se tome la decisión. En cualquier caso, las obligaciones adquiridas por el productor bajo el Sistema de Recolección y Gestión de BUPA al cual se encuentra vinculado, se mantendrán vigentes por un año calendario, esto es, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada anualidad, para lo cual, se deberá tener en cuenta:. Comentario Fenalco: Agradecemos aclarar si la interpretación de las obligaciones adquiridas por el productor bajo el Sistema al cual se encuentra vinculado, se mantendrán vigentes por el año calendario en el que se realizó la solicitud de migración a otro sistema, es correcta, pues si bien se da un plazo para informar a la ANLA, no queda del todo claro con la redacción, si corresponde a la anualidad del año en curso.	Aceptada	Efectivamente corresponde a la anualidad del año en curso.
172	29/4/2024	FENALCO	Comentario Fenalco: Sugerimos que, en este artículo, se indiquen los plazos máximos con los que cuenta el comercializador y el sistema, para emitir la respectiva constancia de recibo y el certificado de gestión, mediante canales físicos o digitales. De forma tal que se cuente con ellos de manera oportuna para las gestiones pertinentes.	No aceptada	En relación con la constancia o comprobante de entrega o recibo de la BUPA al sistema, se espera que sea en el momento del recambio o recibo de la bateria De otra parte, en el artículo 22 del proyecto de resolución se indica que el certificado de gestión se deberá expedir en un plazo máximo de 90 días por parte del gestor licenciado. Por lo que el Sistema tendría este plazo para hacer llegar al usuario consumidor dicha certificación.
173	29/4/2024	FENALCO	Comentario Fenalco: Es importante no perder de vista que, las entidades consideradas generadores de residuos peligrosos, deben obtener y cargar los certificados de disposición final del año inmediatamente anterior, en el sitio oficial de IDEAM antes del 31 de marzo, por tanto si el plazo para la expedición del certificado es demasiado largo (90/180 días), las BUPA gestionadas en los últimos meses del año, no alcanzarán a registrarse dentro de la declaración de residuos que se realice a corte de 31 de marzo. Teniendo en consideración la situación anterior, agradecemos se evalúe el tiempo establecido en este artículo, de manera que permita las gestiones posteriores de preparación y presentación de los informes anuales del sistema y del registro ante IDEAM para generadores de residuos peligrosos	Aceptada	Hasta el momento no existe una obligación legal de cargar el certificado de gestión en la plataforma del Registro de generadores de residuos peligrosos o RUA, aunque el generador tiene la posibilidad de hacerlo si lo desea. Lo que sí es una obligación legal es tenerlo disponible para cuando la A.A. se lo solicite en el marco del control y seguimiento ambiental. Sin embargo, este es un tema que tambien va a quedar reglamentado en la modificación del Título 6 sobre residuos peligrosos del Decreto 1076 de 2015.
174	29/4/2024	Secretaria Distrital de Ambiente	Establecer el mecanismo de seguimiento y control que haya lugar, a los establecimientos que realicen una disposición inadecuada de las BUPA	No aceptada	Las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción tienen funciones de control y seguimiento ambiental establecidas en la ley 99 de 1993 y demás reglamentos. La autoridad ambiental puede establecer los mecanismos que considere pertinentes para desarrollar estas funciones. Cuando hay una disposición inadecuada de residuos peligrosos debe adelantar los procesos sancionatorios a que haya lugar en el marco de lo establecido en la legislacion ambiental vigente.
175	30/4/2024	CAR CUNDINAMARCA	Incluir en los requisitos a cumplir en la instalación, señalizar el área con los pictogramas de peligros que presentan las BUPA para lograr hacer más visible ante los diferentes actores, el riesgo de las mismas.	No aceptada	La obligación establecida en este numeral está orientada a la identificación en sí del centro de acopio. Se anota que, de acuerdo con la normativa vigente de transporte de mercancías peligrosas, los pictogramas de peligros se deben colocar sobre los embalajes/envases de las mercancías, en este caso de residuos (BUPA) y sobre las unidades de transporte, según corresponda; de otro lado, no existe actualmente una normativa ambiental que estipule la manera específica de comunicar los peligros en los sitios de almacenamiento de residuos peligrosos, razones por las cuales no se considera pertinente incluir la obligación de utilizar los pictogramas de peligros para señalizar el centro de acopio".
176	30/4/2024	CAR CUNDINAMARCA	Aunque se hace referencia a las condiciones de la instalación para los puntos fijos de recolección y centros de acopio, no se especifica si hay alguna restricción para la ubicación de los mismos, relacionada con la cercanía a zonas de ronda hidráulica de un cauce, nacimiento de agua, entre otros, y posible afectación a recursos naturales.	No aceptada	Por lo general los centros de acopio operan dentro de establecimientos comerciales que brindan el servicio de cambio de baterias plomo ácido tales como servitecas, centros de diagnostico o talleres de servicio automotriz, estaciones de servio y establecimientos de comercio de venta, resparación o mantenimiento de partes de motocicletas o vehiculos, a los cuales les aplican las restricciones de uso del suelo. De otra parte, esta no es una actividad sujeta a licenciamiento ambiental sin perjuicio de las acciones de control y seguimiento ambiental que ejerzan las autoridades ambientales para prevenir o minimizar cualquier impacto ambiental. Las determinantes ambientales las debe establecer cada autoridad ambiental en su jurisdicción cuando lo considere pertinente.
177	30/4/2024	CAR CUNDINAMARCA	Un diágostico que incluya a todos los establecimientos mencionados en el presente artículo desbordaría la capacidad ténica de la autoridad ambiental para identificar a todas las personas natulares y jurídicas que realicen estas actividades , así como la realización de las actividades de seguimiento control de los mismos. Por esta razón se propone que el diagnóstico esté asociado a la priorización realizada conforme a los criterios establecidos por la autoridad ambiental y la información presentada por los productores en los Sistemas de recolección y gestión de BUPA del Artículo 11 de la presente Resolución. Adicionalmente, no se considera necesario incluir en los Planes de Gestión de Residuos Peligrosos de que trata el literal d, del artículo 2.2.6.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015, las nuevas acciones establecidas con el fin de prevenir y controlar eventos de contaminación ambiental por el manejo inadecuado de las BUPA, teneindo en cuenta que dentro de los lineamientos y acciones ya se hace referencia a este tipo de medidas.	No aceptada	El artículo no establece que el diagnostico debe contemplar todos los establecimientos comerciales a que hace referencia este. Además establece que la autoridad ambiental podrá aplicar criterios de priorización o gradualidad para su desarrollo. De otra parte, respecto al diagnóstico este deberá ser incluido en el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos de que trata el literal d, del artículo 2.2.6.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015, ya que este es el instrumento de planifación sobre gestión de resiudos peligrosos con el que cuenta la autoridad ambiental que refleja la prolematica en la jurisdicción y los planes o programas a desarrollar.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.